



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Viabilidad de competencia de jueces de paz para conocer
asuntos de jurisdicción voluntaria judicial**
(Tesis de Licenciatura)

Erick Abel Galindo Pérez

Guatemala, julio 2024

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Viabilidad de competencia de jueces de paz para conocer
asuntos de jurisdicción voluntaria judicial**
(Tesis de Licenciatura)

Erick Abel Galindo Pérez

Guatemala, julio 2024

Para los efectos legales y en cumplimiento a los dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Erick Abel Galindo Pérez**, elaboró la presente tesis, titulada **Viabilidad de competencia de jueces de paz para conocer asuntos de jurisdicción voluntaria judicial.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Ciudad de Guatemala a los diecisiete días del mes de octubre del 2023.

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesor del estudiante **ERICK ABEL GALINDO PÉREZ, ID 000117436**.

Al respecto se manifiesta que:

- a) Brinde acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada **VIABILIDAD DE COMPETENCIA DE JUECES DE PAZ PARA CONOCER ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA JUDICIAL**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Se le advirtió al estudiante sobre el respeto al derecho de autor y que en caso opuesto incurriría en plagio, lo que constituiría una infracción académica muy grave, aduciendo que el único responsable del contenido de la tesis es el estudiante.
- d) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

Pedro Rafael Maldonado Flores



Licenciado
Pedro Rafael Maldonado Flores
Abogado y Notario

Guatemala, 24 de mayo de 2024.

Señores Miembros

Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Universidad Panamericana

Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisor metodológico de la tesis del estudiante Erick Abel Galindo Pérez, con ID 000117436 titulada: Viabilidad de competencia de jueces de paz para conocer asuntos de jurisdicción voluntaria judicial. Se le advirtió al estudiante sobre el respeto al derecho de autor y en caso opuesto incurriría en plagio, lo que constituiría una infracción académica muy grave, aduciendo que el único responsable del contenido de la tesis es el estudiante. Me permito manifestarles que la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

Silvia Maritza de la Rosa Monzón.


SILVIA MARITZA DE LA ROSA MONZON DE SANTOS
ABOGADO Y NOTARIO



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

Ref. O.I. 157-2024

ID: 000117436

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ERICK ABEL GALINDO PÉREZ**

Título de la tesis: **VIABILIDAD DE COMPETENCIA DE JUECES DE PAZ
PARA CONOCER ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
JUDICIAL**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogado y Notario, el estudiante ya mencionado, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el tutor, Licenciado Pedro Rafael Maldonado Flores de fecha 17 de octubre del 2023.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, Licenciada Silvia Maritza de la Rosa Monzón de fecha 24 de mayo del 2024.

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por el estudiante ya identificado en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 11 de julio del 2024

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Enrique Fernando Sánchez Userra
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Dedicatoria

A DIOS

Por su misericordia y benevolencia al permitirme llegar a una meta más, y a la vez por llenarme de sabiduría, inteligencia y entendimiento.

A MI QUERIDA

MADRE

Por haberme brindado su apoyo incondicional al ver el esfuerzo de querer superarme y desgastarse físicamente en el trabajo por que pudiera alcanzar una de las tantas metas en la vida.

A MI LINDA

ESPOSA

Por esa insistencia de superación personal y por haberme apoyado siempre en los buenos y malos momentos de vida, por estar siempre conmigo. GRACIAS.

A MIS JEFES

Y AMIGOS

Por apoyarme siempre en los momentos difíciles de las acciones laborales y por ocupar un lugar especial en este momento de mi vida en el que se les agradece por hacer siempre un espacio para mí, cuando la adversidad institucional afectaba en mi superación, y a mis amigos por aconsejarme siempre que me debía de esforzar por lograr ser alguien en la vida y que sea de ejemplo.

A OTRAS

PERSONAS

Que, conociéndome en algunos aspectos de mi vida, me brindaron su apoyo emocional y espiritual que con su afecto, bondad y carisma intercedieron e interceden ante Dios Padre; Hijo y Espíritu Santo, por mí y por mi familia.

Multiplicadas sean las bendiciones para quienes, con amor, aprecio y dedicación son parte de mi vida, y son parte de una nueva meta alcanzada, Dios les Bendiga, hoy, mañana y siempre donde quiera que estén.

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Índice

| | |
|----------------------------------|-----|
| Resumen | i |
| Palabras clave | ii |
| Introducción | iii |
| Viabilidad de competencia | 1 |
| Jueces de paz | 33 |
| Jurisdicción voluntaria judicial | 57 |
| Conclusiones | 90 |
| Referencias | 92 |

Resumen

En el estudio del artículo especializado se hizo énfasis al tema de viabilidad de competencia de jueces de paz para conocer asuntos de jurisdicción voluntaria y el enfoque se dio tomándose en cuenta que existen en Guatemala más juzgados de paz que órganos jurisdiccionales de primera instancia, ante tal situación se planteó viable o posible que Jueces de Paz, a través de su competencia conozcan los asuntos ya referidos. El objetivo general fue establecer los asuntos de jurisdicción voluntaria judicial como competencia de los jueces de paz mediante la ampliación de competencia, para alcanzar mayor celeridad en la tramitación de dichos asuntos. El primer objetivo específico consistió en demostrar la viabilidad de competencia de los juzgados de paz como coadyuvante de los juzgados de primera instancia.

Asimismo, el segundo objetivo se refirió a comprobar la aptitud intelectual de los jueces de paz como una de las atribuciones facultativas en los asuntos de jurisdicción voluntaria. Luego de analizar las legislaciones aplicables, se concluyó que es factible que los asuntos de jurisdicción voluntaria en los cuales tenga que ver un órgano jurisdiccional, son viables o posibles a la competencia de los juzgados menores con competencia en materia civil, no existiendo confrontaciones entre los interesados en estos procesos, alcanzándose avances positivos en su tramitación, respetándose siempre el principio de celeridad procesal

existiendo en Guatemala más juzgados de paz que los de primera instancia del ramo civil, lográndose un avance jurídico de leyes relativas a asuntos de jurisdicción voluntaria.

Palabras clave

Viabilidad. Competencia. Jueces de paz. Notario. Jurisdicción Voluntaria.

Introducción

En esta investigación se abordará el tema de viabilidad de competencia de jueces de paz para conocer asuntos de jurisdicción voluntaria judicial, el fin primordial es que esta atribución sea delegada en los órganos jurisdiccionales menores, logrando un avance científico jurídico en el que los asuntos referidos se tramiten en menos tiempo, teniéndose en cuenta que existen actualmente a nivel República más juzgados de paz que los juzgados de primera instancia del ramo civil, los cuales tienen esta competencia, la que se pretende que sea atribuida a los ya mencionados, comprendiéndose a su vez, que los jueces de paz, también son Abogados y Notarios teniéndose este último como uno de los requisitos para que conozcan asuntos de jurisdicción voluntaria.

El objetivo general de la investigación será establecer los asuntos de jurisdicción voluntaria judicial como competencia de los jueces de paz mediante la ampliación de competencia, para alcanzar mayor celeridad en la tramitación de dichos asuntos. El primer objetivo específico es demostrar la viabilidad de competencia de los juzgados de paz como coadyuvante de los juzgados de primera instancia, mientras que el segundo es comprobar la aptitud intelectual de los jueces de paz como una de las atribuciones facultativas en los asuntos de jurisdicción voluntaria. Lo que se propone con los objetivos aludidos es de que la facultad con la que cuentan los juzgados de primera instancia del ramo civil de conocer

los asuntos de jurisdicción voluntaria, ésta sea atribución de los juzgados menores, en virtud de que en dichos asuntos únicamente se resuelven cuestiones voluntarias de tramitación.

Las razones que justifican su estudio consisten en contribuir con los órganos jurisdiccionales de Primera Instancia del ramo Civil con relación a las altas cargas de trabajo que en ellos se tramita, delegándose esta competencia por la Corte Suprema de Justicia a los juzgados menores, resultando de beneficio en cuanto a los interesados en cuestiones de celeridad procesal para dichos asuntos, evitándose gastos innecesarios tanto de los tribunales como de los interesados. Además, el interés del investigador en el tema radica en que, siendo asuntos puramente voluntarios, en ellos es oportuna la mediación o participación de jueces de paz, considerando que no existen contiendas entre él o los interesados, y con toda confianza en los mencionados órganos jurisdiccionales. Para el desarrollo del trabajo la modalidad de la investigación es el estudio monográfico y el análisis de expedientes judiciales debidamente fenecidos.

En cuanto al contenido, en el primer subtítulo se estudiará la viabilidad de competencia, en el segundo juez de paz y finalmente en el tercero jurisdicción voluntaria judicial. Con relación a lo referido de cada subtítulo es necesario tener en cuenta que en el primero se refiere a la posibilidad atribución de la competencia de los juzgados de paz para que

conozcan los asuntos de jurisdicción voluntaria; en referencia de jueces de paz, se considera suficientemente capaz, toda vez que aparte de ser un profesional en la materia, también es un Abogado y Notario, siendo este último uno de los requisitos que le permite conocer dichos asuntos a los demás profesionales de forma extrajudicial; en referencia de jurisdicción voluntaria judicial se está hablando de todos los asuntos relativos a cuestiones de jurisdicción voluntaria.

Viabilidad de competencia

El estudio de la viabilidad de competencia es la posibilidad o probabilidad de llevarse a cabo la ampliación de atribuciones para jueces de paz y que conozcan los asuntos de jurisdicción voluntaria, es decir, que exista la oportunidad de darse; en cuanto a la definición se refiere a tener vida o acceso de seguimiento a la temática jurídica de los juzgados menores, esto en consideración de que todo es relativo, y que dicha situación sea como una vía alterna para que se descongestione la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales de primera instancia del ramo civil, y a su vez resultaría de beneficio y utilidad para los interesados independientemente del asunto que deseen plantear o quieran tratar, así mismo, del diligenciamiento sobre que vía se realizará de acuerdo a las necesidades del interesado en este tipo de asuntos.

En referencia a la viabilidad de competencia, se conoce que es sobre los asuntos de jurisdicción voluntaria y que, por disposición legal, les corresponde a jueces de primera instancia en materia civil, pero, de acuerdo con lo que se trata o de que son cuestiones puramente voluntarias, se considera lo conozcan los jueces de paz con competencia por razón de la materia. Al respecto de competencia Aguirre Godoy (2020) refiere que: “La Competencia para Guasp, es la atribución a un determinado órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de la Jurisdicción y, por extensión, la regla o conjunto de reglas

que deciden sobre dicha atribución.” (p.89) Por consiguiente, siendo la Corte Suprema de Justicia el órgano superior de los distintos tribunales o entes judiciales existentes actualmente, son ellos quienes ampliarían o delegarían las atribuciones de los juzgados menores correspondientes para que los conozcan.

Antecedentes de la competencia judicial

Refiriéndose a los antecedentes de la competencia judicial, es la que se ha dado a través de los años en la administración de justicia desde los antepasados hasta el presente, y la forma de imposición o aplicación en tiempos remotos era aplicada por quienes se consideraban con conocimientos respecto al tema y experiencias de vida propia para ejercerla, atribuciones que tenían, después de los reyes o conquistadores, la Iglesia católica en Guatemala, la cual, en su momento, tuvo su autonomía directa en cuanto a algunos asuntos que se dieron por disposición de los reyes de España y, posteriormente, ésta fue delegada a las personas que se consideraran con mayor entendimiento o capacidad de resolver problemas o la aplicación de una solución correcta entre lo bueno y lo malo, en su inicio, en la iglesia, esta práctica de la competencia la tenían los obispos, sacerdotes, vicarios y otros denominados como maestros empíricos.

Hasta el presente, la competencia ha tenido una evolución histórica, tratándose no solo de administración de justicia, también de cargos ocupacionales de jefes de instituciones estatales y gubernamentales; actualmente todos los que la tienen de forma judicial, deben cumplir con ciertos requisitos a requerimiento de la Corte Suprema de Justicia, para ser nombrados jueces o magistrados. En cuanto a la definición de competencia, Aguirre Godoy (2020) refiere: “La competencia es el límite de la jurisdicción. La jurisdicción es el género y la competencia la especie.” (p.88). Lo que permite saber qué es lo que cada órgano jurisdiccional conoce como parte de sus funciones o atribuciones, de los cuales se le faculta y que son de estricto cumplimiento en su ejercicio dentro de los límites jurisdiccionales.

Durante la historia se refiere que la competencia para la aplicación de justicia se ha dado de acuerdo a las necesidades que han surgido de acontecimientos en los que se tienen que resolver conflictos y contiendas; en consideración, existen en el libro de la vida (Biblia) historias en el antiguo y nuevo testamento que narran que las naciones fueron gobernadas por reyes que conquistaron ciertos reinos logrando con ello crecer sus imperios, tratándose de la vida misma de Jesús, fue cuestionado en repetidas ocasiones por los que se consideraban sabios o consejeros de los reyes o sacerdotes del templo, los cuales, por su cargo o nombramiento, creían que tenían la competencia absoluta o creían saberlo todo, hasta incluso se consideraban superiores en conocimientos, lo cual

no era del todo cierto, Jesús mismo con parábolas y justicia divina refutaba lo que le preguntaban con solidez y certeza en sus respuestas.

Hasta la fecha se han creado distintos órganos a nivel internacional que consideran estar sobre las atribuciones que tiene cada nación por el simple hecho de que las mismas aceptan ser parte de ellos, dentro de la administración de cada país existen organismos que son llamados el peso y contrapeso de sus ordenanzas o estructura organizacional de Estado, de estos acontecimientos en Guatemala también son conocidos como Poderes siendo los siguientes: Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, referente al desarrollo de este artículo especializado se tratará directamente del Poder Judicial, el cual, a su vez, tiene como órgano superior la Corte Suprema de Justicia, quien delega funciones y atribuciones dentro de los distintos juzgados, sean estos menores o de primera instancia, tribunales, salas regionales y otros.

Clases de competencia

Dentro de este contexto, se empezará hablando de lo que es la competencia, considerándose que sus derivados fueron posteriores de establecerse un criterio o definición correcta de la misma en la que se refiere que esta es aquella disposición que tienen los jueces para conocer ciertos asuntos que fueren puestos de su conocimiento y que los mismos tengan la facultad de resolverlos. “De ahí que pueda definirse la

competencia como la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado.” (Alsina 1957, como se citó en Aguirre Godoy 2020, p.89). Por lo que se concluye que no todos los procesos se pueden dilucidar en un mismo tribunal, esto por las distintas atribuciones que cada uno posee y por los problemas o acontecimientos que afectan los derechos tanto de las personas como de sus bienes patrimoniales y otros en los que se consideren afectados.

Derivado de lo anterior, se infiere que existen distintas clases de competencia y de ellas se establecen: por razón de territorio; por razón de la materia; por razón de grado; por razón de la cuantía; y por razón de turno, las cuales se desarrollarán a continuación. La competencia por razón del territorio es aquella que establece el límite de la jurisdicción que ejerce un juez u órgano jurisdiccional en una determinada área geográfica, establecida de acuerdo a sus atribuciones y que, en Guatemala, se clasifican también por regiones, comprendiéndose en esta última que existen órganos jurisdiccionales que conocen de ciertos casos, en los que algunas veces sobrepasan su territorialidad por la ubicación que ocupan y que deben atender asuntos de municipios que no cuenten con juzgados con atribuciones de acuerdo a lo que tratan.

Competencia por razón de la materia se atribuye a cada tribunal distintas ramas del derecho sustantivo, que por la espacialidad es determinada por el legislador, en palabras sencillas la razón de la materia se da de acuerdo

a lo que se plantee, el cual depende del problema que se desee resolver, estos pueden ser civiles, penales, laborales, administrativos, mercantiles, existiendo para el efecto en cierta área determinada varios jueces, pero, cada uno conoce procesos distintos de acuerdo a judicatura para la que han sido designados, según la materia que traten por tal razón existen juzgados de primera instancia con nombres distintos, pero esto se da por los procesos que se diligencian dentro de los mismos, sin embargo, si alguno conociere argumento distinto de la materia para el que ha sido creado, este recaería en una de nulidad pudiendo ser absoluta o relativa o que exista excepción previa de incompetencia que anule lo que se esté tramitando.

Competencia por razón de grado se da cuando un proceso o actuación judicial es puesto en conocimiento a los órganos jurisdiccionales, pero según el asunto que trate o la naturaleza del mismo, debe de existir una evaluación previa de lo que se desea resolver y lo conocerá quien tenga la atribución o competencia debida, en referencia a competencia por razón de grado, Aguirre Godoy (2020) refiere: “Se da en los sistemas de organización judicial con varias instancias, para la revisión de las decisiones, en virtud de los recursos oportunos” (p. 91). Esto significa que pueden existir varias instancias que producen una relación de subordinaciones que tienen una determinada correlación de dependencia y superioridad, es decir que pueden conocer de los mismos procesos, pero

por su jerarquía que podrá ser inferior o superior, conocerá a quien tenga la competencia que corresponda de acuerdo con el asunto que trate.

La Competencia por razón de la cuantía es la que se establece por medio de la cantidad dineraria que se esté resolviendo dentro del proceso que sea del conocimiento del órgano jurisdiccional que corresponda, sin embargo, si el asunto va más allá de lo que pueden conocer, este dejará de conocerlo o hacer notar que no cuenta con la competencia para continuarlo, y por tal razón debe continuarse en un juzgado superior o que cuente con la atribución o facultad determinada por la Corte para seguirse conociendo, por ejemplo: si un juzgado menor conociere de un asunto que exceda las cantidades que la ley le permite conocer, este lo debe rechazar, haciéndose notorio que no es de su competencia y que debe presentarse en uno de mayor jerarquía, es decir, lo conocerá uno de primera instancia civil.

Con relación a los criterios para la determinación de competencia, el Código Procesal Civil y Mercantil (1963), en su capítulo II del libro primero, establece las reglas generales, las cuales se refieren a continuación: Competencia por el valor, es aquella que se da a través del valor que se esté tratando, además debe considerarse o tener en cuenta que para los distintos órganos jurisdiccionales existen ciertos límites hasta donde pueden llegar a conocer, relacionándose ante ésta situación los juzgados menores, en ellos existe ínfima cuantía o cuantía menor establecida en montos variables de acuerdo a su ubicación geográfica, es

decir, los de cabeceras pueden conocer asuntos de menor cuantía distinto de los demás municipios que solo conocen de ínfima cuantía debido a que no cuentan con esta calidad o atribución delegada por la Corte Suprema de Justicia.

Aunado a lo anterior en Guatemala existe una diferencia entre los juzgados de cabecera o de algunos municipios con ubicación geográfica reconocida por la ley, tratándose de estos últimos el Acuerdo número 37-2006 de la Corte Suprema de Justicia establece que hay diferencia entre las cantidades que conocen de acuerdo a su ubicación geográfica, actualmente han habido otros acuerdos en donde se registran casos relativos a la ínfima cuantía, cuantía menor y superior a la ínfima y menor cuantía, esto en los asuntos de familia del que se refiere el Acuerdo 52-2023 de la Corte Suprema de Justicia, en donde es evidente que la competencia varía entre juzgados menores, de acuerdo al lugar en donde se encuentran si son de cabecera y los que no lo son, los primeros conocen cantidades mayores a los de los demás municipios que solo conocen asuntos de ínfima cuantía.

Competencia por razón de turno es la que poseen los órganos jurisdiccionales con las mismas calidades y atribuciones, tienen la misma jerarquía, y dentro de las actividades que realizan existen los mismos asuntos, es decir pueden conocerlos, sin embargo, al momento de encontrarse en días y horarios inhábiles uno de los dos deja de accionar o

de conocer asuntos que fueren presentados cuando los mismos no se encuentren de turno, en algunos departamentos y regiones del país existen juzgados menores o de primera instancia de turno, los cuales dependiendo del asunto que se dé, pueden conocerlos siempre y cuando se encuentren en funciones, caso contrario se deben de abstener de conocer los que se den fuera del horario de trabajo o que no esté en turno, aplicable también, cuando se encuentren en días de asueto o feriados.

Relacionándose el párrafo que antecede, algunos juristas definen la competencia por razón de turno como una acepción compartida refiriéndola de la forma siguiente:

Esta denominación sugiere el comentario del procesalista Alsina al referirse a jueces de la misma competencia a quienes se les fija determinados días para la recepción de las causas nuevas, a fin de hacer una distribución equitativa del trabajo, entre los mismos. Así un juez, no obstante ser competente para entender de una causa civil, debe negarse a intervenir si es iniciada fuera del turno que le ha sido asignado. (Alsina, 1956, como se citó en Aguirre Godoy, 2020, p.p.91-92).

Existen otras competencias como la absoluta, la relativa y la subjetiva del juez; por la primera se explica que: “Se entiende por competencia absoluta, aquella que está fundada en una división de funciones que afecta al orden público y por esta razón no es modificable, por el arbitrio de las partes o del juez” (Aguirre Godoy, 2020, p.92), concluyéndose que la competencia absoluta se da en un solo órgano jurisdiccional con la atribución que lo faculta o para los cuales ha sido creado. La competencia relativa, es aquella en la que puede variar en su mayoría de veces derivado

de la incompetencia, la que se da cuando ciertas personas fueren demandados en lugar distinto de su domicilio o que la cosa se encuentre fuera de la jurisdicción del juzgado en donde se plantea la demanda, esta disposición hace que la misma sea fuera de sus límites.

En relación a la competencia subjetiva del Juez, se comprende más en la actuación imparcial del mismo, en los distintos asuntos que fueren de su conocimiento, especialmente cuando esté diligenciado una audiencia, donde estará comprometido en la serenidad, solemnidad y desinterés cuando se encuentre frente a las partes y que sus resoluciones sean de acuerdo a la ley enfocada en el caso o proceso que esté tratando, con el fin de que ninguna de las partes fueren violentados en sus derechos y que, al finalizarse, tanto la audiencia, como lo que se dilucide, todos se sientan satisfechos y que tengan buena perspectiva del juzgador, desde su desempeño y forma de aplicación en el decoro y respeto por los interesados y, así mismo, en la amabilidad prestada por el profesional desde el momento de su inicio en el recibimiento, hasta el final de la diligencia.

Competencia por razón del domicilio es la que se da de acuerdo con el domicilio que tenga la persona que fuere demandada, refiriéndose la ley al domicilio se define que es la circunscripción departamental en donde la persona constituye su residencia y permanece en ella ejercitando derechos y obligaciones, siendo competente el juez el del domicilio, sin embargo,

existen departamentos con municipios con juzgados de Primera Instancia, como los regula el Acuerdo número 37-2006 de la Corte Suprema de Justicia, con modificaciones relativas a la cuantía de acuerdo al área geográfica donde se encuentren situados y en la misma dirección aplicado al ramo de familia se encuentra el Acuerdo número 52-2023 de la misma Corte, en el mismo contexto les permite conocer asuntos relativos a ínfima, menor y superior cuantía, de acuerdo al Juzgado de Paz y de Primera Instancia de Familia con competencia en lo que respecta del acuerdo referido.

De las circunstancias que se suscitan en las relaciones sociales, el Código Procesal Civil y Mercantil (1963) establece:

Cuando se ejerciten acciones personales, es juez competente, en asunto de mayor cuantía, el de Primera Instancia del departamento en que el demandado tenga su domicilio; en el de menor cuantía el juez menor de su vecindad. En los procesos que versen sobre prestaciones de alimentos o pago de pensiones por ese concepto, será juez competente el del lugar donde resida el demandado o donde tenga su domicilio la parte demandante, a elección de esta última (artículo 12).

La competencia por domicilio constituido es aquella que se ha designado de forma escrita en acciones o asuntos efectuados por persona que posterior fuese demandada, al respecto el artículo 14 del Código Procesal Civil y Mercantil (1963) establece “Quien ha elegido domicilio, por escrito, para actos y asuntos determinados, podrá ser demandado ante el juez correspondiente a dicho domicilio.” Generalmente se dan a conocer en términos jurisdiccionales, por designación de lugar que refieren las

partes para recibir notificaciones dentro del perímetro que ocupe la circunscripción territorial del juzgado u otras situaciones en las que se debe referir una dirección para que las personas puedan ser localizados o que las mismas tengan necesidad de recibir un servicio, sea este de telefonía, agua, energía, etcétera.

Competencia en la acumulación subjetiva se comprende como aquella en la que existen dos o más demandados por un mismo acto o título relacionados, y los que se consideren con el derecho que se deseen hacer valer o solicitar su cumplimiento lo pueden diligenciar ante el órgano jurisdiccional en donde se encuentre constituido el domicilio de uno solo de los demandados o el que mejor les convenga o consideren, permitiéndoles la ley este beneficio para ejecutar ciertas acciones, las cuales pueden realizar en el juzgado correspondiente dependiendo del valor que se esté tratando, considerándose, también que esta acción la pueden ejercitar sobre una misma persona que posea mayor patrimonio para poder cobrar, esta acción llevaría a tener un mayor acercamiento en cuando a los deudores en la participación de cuestiones conexas o que se relacionen entre sí.

Competencia en los procesos de reparación de daños esta es la que se da cuando las acciones van dirigidas directamente al objeto o cosa que ha sido violentado, es decir que, si los daños causados fueren sobre un vehículo, quién tiene el derecho para solicitar la reparación de los daños

incurridos en su bien, lo hace ante el juez de su localidad, teniéndose en cuenta que esta acción como se trata de cuestiones que tienen su enforque directamente en el objeto o cosa, su acción judicial dependerá del valor del daño que se le ha ocasionado y esta a su vez determinará el órgano jurisdiccional que conocerá, el cual podrá ser uno de primera instancia o un juzgado menor, en referencia del último órgano que se menciona, si la cantidad de la que se esté tratando supera lo relativo a sus límites, debe de abstenerse de conocer, debido que se encuentra fuera de su competencia y que conoce de estos asuntos un órgano jurisdiccional de primera instancia.

Competencia por la ubicación de los inmuebles regularmente se dan en acciones reales sobre bienes inmuebles y las acciones que al interesado convengan, las ejecuta compareciendo ante juez donde se ubique el bien, y si estuvieren en lugares distintos o fuera de la jurisdicción territorial, será competente el de la judicatura en donde se encuentre tanto el bien inmueble, como la residencia en contra de quién se desea plantear la demanda, existiendo una excepcionalidad a lo anterior al no darse ninguna de las alternativas referidas, pudiendo ejercitarse dicha acción donde se ubique el inmueble que tenga más valor, efectuándose dicha acción judicial ante el órgano jurisdiccional competente, debiéndose observar el pago de contribución territorial en su matrícula respectiva, como lo refiere el artículo 18 del Código Procesal Civil y Mercantil (1963).

Competencia por la ubicación de establecimientos comerciales o industriales esta acción solo se da ante el órgano jurisdiccional donde se encuentre ubicado territorialmente el establecimiento, sea comercial o industrial, no se dará en un juzgado distinto de donde se encuentren situados los establecimientos, esto llevaría a una acción de incompetencia, lo que no permitiría al interesado ejercitar ciertas acciones, por encontrarse fuera de los alcances jurisdiccionales de órganos ajenos a la ubicación geográfica, en cuestiones particulares se llevarían, pero no se debería, debido a que se estaría recayendo en una ilegalidad considerada en cuestiones civiles como incompetencia de los órganos jurisdiccionales, por encontrarse dichos inmuebles fuera de sus atribuciones o alcances para conocer ciertos asuntos.

Competencia en acciones de naturaleza varia esta es parecida a la de competencia por la ubicación de los inmuebles, sin embargo, no lo es en todo, sino únicamente de forma parcial, debido a que se refiere primero al inmueble, pero la acción se ejercitará en una cosa u objeto que se encuentre dentro de la misma o en otra que sea dependiente de las diligencias que se den, lo que sí es igual, es de que se debe de dar en el órgano jurisdiccional donde se encuentre ubicado el inmueble, lo que quiere decir que siempre conocerá el mismo juez, ante quien se esté ejercitando dicha acción judicial, en manera de ejemplo sería de que si las acciones dan lugar al trámite de las diligencias de pago de daños y perjuicios que se deriven de las acciones realizadas, éstas se estarían

dando en la misma judicatura donde se dio lo del inmueble y no en otro aunque existiere juzgado competente en el lugar de donde fuere el que ejecute dicha acción en contra del demandado.

Competencia en los procesos sucesorios definitivamente esta es aquella que afecta directamente de una u otra forma los bienes inmuebles del causante incluyendo los títulos de acciones que este posea, quienes se consideren afectados con el deceso del mismo pueden ejercitar ciertas acciones siendo familiares o acreedores siempre y cuando se tengan el derecho para hacerlo, y lo que consideren necesarias u oportuno lo harán en el órgano jurisdiccional que corresponda, existiendo en esta competitividad excepciones para hacerlo, accionándose este derecho primero en el último domicilio que tuviere debidamente registrado el fallecido, segundo donde existan la mayoría de los inmuebles del difunto y tercero en el lugar donde hubiere muerto, la partición hereditaria en los que se consideren con derecho, indistintamente de cuanto sean los bienes, es necesario aclarar que las ejecuciones se darán de acuerdo a lo que equivale los derechos de la mortal.

Competencia en los procesos de ejecución esta puede darse en situaciones de única ejecución o de ejecución colectiva, ambas ante el órgano jurisdiccional en donde se encuentren los negocios del insolvente, existiendo además una excepción a esta regla cuando no se cuente con la dirección exacta, se proferirá la de su residencia que corresponda de

acuerdo con los registros que se tengan. Competencia por accesoriadad, esta es aquella que depende de una cuestión principal, en materia civil se dan de manera accesoria el pago de costas procesales, cuando se encuentra firme una sentencia y otra es el pago de honorarios, esta última se refiere que se inician por medio de un incidente de liquidación de honorarios, la cual se gestiona ante el órgano jurisdiccional con la misma competencia de la principal, en otros casos, se refiere en lo resuelto al órgano con la competencia correspondiente para ejercitarse tales acciones.

Competencia en los asuntos de jurisdicción voluntaria esta comprende las cuestiones relativas que conocen los órganos jurisdiccionales de primera instancia, de la cual se tratará en los avances del capítulo correspondiente como punto medular en la investigación y de acuerdo al artículo 24 del Código Procesal Civil y Mercantil (1963) que refiere: “Para el conocimiento de los asuntos de jurisdicción voluntaria, son competentes los jueces de Primera Instancia, de acuerdo con las disposiciones de este Código.” A parte de las que refiere la norma aludida, existen además otros en leyes que también conocen los mismos jueces, y que algunas veces la competencia que poseen es solicitada de forma directa y otra a través de oposiciones que regularmente se dan cuando la misma se gestiona ante los oficios de un notario.

Regulación legal de la competencia

Para los efectos de la regulación legal de la competencia, el artículo 62 de la Ley del Organismo Judicial (1989) establece: “Los tribunales solo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y territorio que se les hubiese asignado (...)”, lo que significa que las actuaciones que se lleven en tales órganos jurisdiccionales se deriva de sus atribuciones y del límite territorial para los que fueron creados, en relación a la viabilidad de ampliación de la competencia se hace énfasis en los juzgados menores, como posibilidad de que los mismos conozcan los asuntos de jurisdicción voluntaria, teniéndose consideración que dichas cuestiones son de carácter voluntario y se busca alcanzar una cuestión alternativa que sea regulada mediante modificación en la legislación vigente o que se dé a través de algún acuerdo emitido por la Corte Suprema de Justicia.

Describiéndose los asuntos de jurisdicción voluntaria y considerándose que, para la resolución de éstos, es competente la dirección de un notario o juez, ambos se encuentran establecidos en distintas leyes vigentes, de las cuales algunas son la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria (1977), y el Código Procesal Civil y Mercantil (1963), entre otras; en la actualidad, para los asuntos de jurisdicción voluntaria es competente la mediación del Notario y del Juez de Primera Instancia del ramo Civil, sin embargo existen ciertos asuntos

en los que el trámite es mixto y la dirección o participación de ambos es conjunta, algunas veces porque así los describe o establece la ley por el asunto que traten, y otras porque en algunas ocasiones por circunstancias que suelen suceder, el notario se encuentra limitado para continuar conociendo y eleva las actuaciones al tribunal correspondiente.

Es necesario aclarar que, no solo en las legislaciones anteriormente enunciadas se regula la competencia o dirección de los notarios para los asuntos de jurisdicción voluntaria, existiendo a su vez, otros que son regulados como competencia directa de un juez para el efecto, en forma de ejemplo se mencionan los asuntos de titulación supletoria, los cuales se encuentran regulados en la Ley de Titulación Supletoria (1979) la que, en su artículo 1 primer párrafo, establece: “El poseedor de bienes inmuebles, que carezca de título inscribible en el Registro de la Propiedad, podrá solicitar su titulación supletoria ante el Juez de Primera Instancia jurisdiccional del lugar en que se encuentre ubicado el inmueble.” Y otras como la Ley Reguladora del Procedimiento de Localización y Desmembración de Derechos sobre Inmuebles Proindivisos (1984), y la Ley de Titulación del Estado (1985).

Dentro de la norma legal, existe reflejada la competencia de los jueces, para lo que el artículo 401 del Código Procesal Civil y Mercantil (1963), establece: “La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la

intervención del juez, sin que este promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.” Haciéndose énfasis en lo que refiere la cita anterior sobre disposición de ley, se entiende que los asuntos que existen pueden ser resueltos mediante la dirección un juez o notario, indistintamente del asunto que traten, de acuerdo con la disposición comprendida por el interesado, quién es libre de elegir si su asunto los tramita uno de los dos, debido a que ambos tienen la competencia para diligenciarlos.

Aunado a lo anterior existen procedimientos que pueden tramitarse a través de la vía notarial o judicial, entre los cuales se mencionan los siguientes: diligencias de ausencia, de disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes, de reconocimiento de preñez o parto, cambio de nombre, omisión o rectificación de partidas, determinación de edad, error en actas de registro civil, de patrimonio familiar, identificación de personas e identificación de terceros, proceso sucesorio intestado entre otros que nazcan a la vida jurídica, sin embargo, si en determinado momento en la tramitación notarial existiese oposición o desacuerdos sobre las mismas, el notario debe abstenerse de seguir conociendo y previa notificación a las partes, acudir ante el Juzgado de Primera Instancia Civil respectivo, para que se dilucide dicho asunto.

No obstante a lo descrito con anterioridad, se estima que la creación de ley relativa a los asuntos de jurisdicción voluntaria en Guatemala fue para minorar la carga de trabajo de los juzgados de primera instancia, con relación a lo referido la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria (1977) en su primer considerando establece: “Que actualmente la mayor parte de las materias comprendidas en la denominada jurisdicción voluntaria, están atribuidas a los órganos jurisdiccionales con el consiguiente recargo en el volumen de trabajo que soportan los tribunales”; otras leyes también fueron creadas con el objeto mismo, delegándoseles competencia a los notarios, sin embargo, es de conocimiento que todos los asuntos alusivos en otras regulaciones legales también, pueden ser conocidos por los mismos, siempre y cuando la misma ley no refiera que esta competencia sea exclusiva de jueces de primera instancia.

Otras leyes que delegan la competencia del notario en los asuntos de jurisdicción voluntaria, son las siguientes: Código Civil (1963), Código Procesal Civil y Mercantil (1963), Ley de Rectificación de Área de Bien Inmueble Urbano (1983), Código de Notariado (1946), en las cuales se establece que, al existir oposición por parte de los otros interesados o que la Procuraduría General de la Nación emita opinión desfavorable, el notario debe abstenerse de seguir conociendo y remitir sus actuaciones al órgano jurisdiccional competente, siendo ésta una de las limitantes para los mismos, lo cual retrotrae los asuntos al Juzgado de Primera Instancia

Civil competente convirtiendo este tipo de diligencias en un asunto de trámite mixto, o que es del conocimiento de ambos.

Al respecto de lo anterior, la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria (1977), en su artículo 1 segundo párrafo establece: “Si alguna de las partes, en cualquier momento de la tramitación, manifestare oposición, el notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá lo actuado al tribunal correspondiente.” Es evidente que esta situación es limitante para el mismo, sin embargo, es atribuible a la competencia del juez correspondiente, lo que en circunstancias posibles puede ser del conocimiento de los juzgados menores, como parte de las atribuciones que le permite conocer la Corte Suprema de Justicia, de esto por tratarse de asuntos en los que no existen contiendas entre los interesados, especialmente porque son de naturaleza voluntaria.

Estudio jurídico de la competencia

Partiendo de la premisa de competencia, se considera que su estudio se refiere a la evolución histórica de las atribuciones que se le ha delegado, ya sea a jueces o magistrados, indistintamente de la ocupación o cargo para el que hayan sido nombrados; en fin, el estudio jurídico de competencia ha sido atribuida a ciertos órganos jurisdiccionales como propios de su funciones, y es otorgado por la Corte Suprema de Justicia, y de conformidad con el artículo 74 de la Ley del Organismo Judicial

(1989) establece: “La Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción en toda la República para conocer de los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la ley. Es el tribunal de superior jerarquía de la República.” Y su entorno jurídico radica en la Constitución Política de la República de Guatemala y leyes vigentes que son aplicadas dependiendo del asunto que se trate o se necesite para resolverlos.

Teniéndose en cuenta también que la jurisdicción se define como la facultad de la administración de la justicia, es decir, en todo lo que la ley le permita y competencia es aquella que establece los límites en los que se puede aplicar justicia, ambas se entrelazan de acuerdo con lo que la ley establece y para la cual los órganos jurisdiccionales fueron creados, existiendo las mismas como un conjunto en un espacio de territorio en donde es permitido sus alcances, se considera que no es limitante para que los asuntos de jurisdicción voluntaria puedan ser conocidos por los juzgados menores, y se analiza mediante su estudio que por la naturaleza de los asuntos sobre los cuales se pretende sintetizar la competencia, serían permitido conocerlos debido a que no crean polémicas dentro de los interesados en su trámite y que son cuestiones puramente voluntarias.

Al realizarse análisis detallado sobre los asuntos de jurisdicción voluntaria y contemplándose la esencia y la naturaleza de los mismos, y que además esta competencia la tienen los notarios, se considera oportuno también que estos puedan conocerlos los jueces de paz, como parte de sus atribuciones

y que tuviesen ésta facultad, por las razones de que existen más juzgados menores que los mismo órganos jurisdiccionales correspondientes, de esta situación se tendría un avance en el desarrollo de operadores de este tipo de asuntos existiendo más juzgados de paz que los de primera instancia del ramo civil y en cuanto a las resoluciones existiría mayor celeridad procesal en el trámite de los mismos, lográndose a su vez menores gastos, mayor fluidez de este tipo de asuntos, más interesados satisfechos y mejoras en cuanto a las relaciones de vida de los ciudadanos guatemaltecos, quienes por cuestiones desconocidas se ven inmersos en estas situaciones.

Por esta razón se estima pertinente y necesario que sea ampliada la competencia de los jueces de paz para que conozcan los asuntos de jurisdicción voluntaria, como salida alterna para minorar las cargas de trabajo de órganos jurisdiccionales correspondientes, y existiendo en Guatemala más juzgados menores, es una opción razonable para acelerar el trámite y que se utilicen menos recursos económicos tanto para la administración de justicia, como para los ciudadanos de acuerdo con sus necesidades, dándose a través de esta situación un avance significativo en cuanto a la tramitación de los procesos y de beneficio ciudadano al tener en su localidad un órgano jurisdiccional con este tipo de atribuciones para la solución de sus asuntos de interés.

Análisis objetivo de la competencia

Analizándose minuciosamente el objetivo de la competencia se llega a la conclusión de los alcances que pueden tener dentro de su jurisdicción los distintos juzgados existentes en Guatemala, es decir, que asuntos conocen y son permitido, actualmente cada uno de los tribunales tienen atribuida competencia para ciertos procesos, especialmente para lo que fueron creados o los que la misma ley a través de la Corte Suprema de Justicia les delegue como parte de sus funciones, aplicada esta competencia en los asuntos de jurisdicción voluntaria, en los juzgados menores se considera que tienen la capacidad de conocerlos, debido a que si son conocidos por notarios, y en algunos casos es necesario la dirección de un representante judicial, se presenta esta situación de forma viable como alternativa para la mediación de los que fueren necesarios como jueces de paz.

Creándose un enfoque en la posibilidad de competencia de los juzgado de paz como parte de sus atribuciones y conociéndose a su vez que en los asuntos de jurisdicción voluntaria no existen contiendas entre los interesados e incluso algunos se resuelven de manera extrajudicial, y valorándose la capacidad y facultades con las que están investidos los profesionales a cargo de dichas judicaturas siendo superiores a las del notario, se considera que conozcan de estos asuntos mediante la delegación de competencia en sus funciones sobre las cuestiones aludidas, sin afectar a terceros, toda vez que su inicio e interés se da por necesidades

propias o privadas en la persona misma o de algún familiar o en parte de sus bienes o propiedades que pudieran tener, o de los que se consideren con el derecho suficiente para gestionar algunos de los asuntos relativos a jurisdicción voluntaria.

En la actualidad en Guatemala hay juzgados que tienen beneficios distintos con relación a sus atribuciones, ya sean éstos de cabecera o municipios con calidades específicas de acuerdo a su ubicación geográfica, algunos órganos jurisdiccionales, de conformidad con el Acuerdo número 37-2006 de la Corte Suprema de Justicia gozan de la competencia para conocer cuantías superiores en distintas cantidades; en contexto con lo anterior existiendo en el país más juzgados de paz que los de primera instancia, relacionándolos a lo referido en el acuerdo aludido, se considera viable la posibilidad de que los asuntos de jurisdicción voluntaria fuesen conocidos por los jueces de paz, como una de las alternativas de común acuerdo para que esta facultad sea delegada a los juzgados menores.

Relacionándose lo aludido al inicio del párrafo que antecede, el Acuerdo 37-2006 de la Corte Suprema de Justicia refiere:

Se modifica el artículo 1º. del acuerdo 2-2006 de esta Corte el cual queda así: “Artículo 1º. Se modifica el acuerdo 5-97 de la Corte Suprema de Justicia el Cual queda así: a) En el municipio de Guatemala, hasta cincuenta mil quetzales (Q. 50,000.00); b) En las cabeceras departamentales y en los municipios de Coatepeque del departamento de Quetzaltenango; Santa Lucia Cotzumalguapa, del departamento de Escuintla; Malacatán e Ixchiguán, del departamento de San Marcos; Santa María Nebaj, del departamento de Quiché; Poptún, del

departamento de Peten; Santa Eulalia, del departamento de Huehuetenango; Mixco, Amatitlán y Villa Nueva, del departamento de Guatemala, hasta veinticinco mil quetzales (Q. 25,000.00); c) En los municipios no comprendidos en los casos anteriores, hasta quince mil quetzales (Q. 15,000.00)” (artículo 1).

Como se observa en la cita referida existen órganos jurisdiccionales que conocen asuntos relativos a la cuantía de forma distinta; sin embargo refiriéndose lo relativo a los asuntos de jurisdicción voluntaria por el asunto que tratan no se considera que sea limitante para los órganos jurisdiccionales menores que existen en toda la República, debido a que son procesos que no requieren de mayores formalismos y que la competitividad de estos se considera factible a la atribución de los mismos, especialmente porque lo que se busca es que este tipo de eventualidades sean tramitados con mayor rapidez, y existiendo a nivel nacional más juzgados de paz que los de primera instancia, se tendría con justa razón celeridad en cuanto a las resoluciones de estos asuntos, si bien es cierto que pueden ser conocidos a decisión del interesado por un notario, y si existiese alguna limitante para el mismo, que éstos fueren diligenciados en los juzgados menores.

Al tratarse los asuntos de jurisdicción voluntaria como cuestiones relativas del ámbito civil, se analizan viables a la competencia de los juzgados menores derivado de varias razones, como su ubicación geográfica que ocupa el órgano jurisdiccional los cuales existen en todos los municipios del país, siendo accesibles, habiendo mayor celeridad procesal en los trámites, es decir que fueren resueltos más rápidos de los

actuales que se llevan en los órganos de primera instancia competentes, otra de las cuestiones importantes también es la confianza que se generaría en cuanto a los interesados a la hora de diligenciarlos directamente en los juzgados referidos, en estos casos a través de la dirección de un Abogado, resolviéndose también sin mayores gastos, tanto para los tribunales como para quien decida gestionar algunos de los asuntos relativos a la jurisdicción voluntaria.

Asimismo, cuando se creó el Código Procesal Civil y Mercantil (1963), en Guatemala existían menos juzgados menores de los actuales, eran considerados únicamente en las cabeceras departamentales, de tal manera que la competencia en asuntos de jurisdicción voluntaria fue atribuida a los órganos jurisdiccionales de primera instancia del ramo civil, sin embargo, al paso del tiempo, existe un aproximado de trescientos setenta juzgados de paz, existiendo más de uno en algunos municipios, esto en relación a su alto índice de crecimiento poblacional y derivado de esta situación así lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia, además se considera factible que a través de la misma, esta competencia pueda ser atribuida a los jueces de paz, ya sea mediante alguna modificación a los artículos que actualmente establecen dicha competencia o que se dé a través de algún acuerdo decretado por la misma Corte.

Aunado a lo anterior es estimable que se tome en cuenta que lo relativo a los asuntos de jurisdicción voluntaria en su mayoría, son originados por personas del área rural o que viven en los distintos municipios de los departamentos, y existiendo un juzgado de paz cercano a su vecindad o localidad sería de beneficio para cada interesado en este tipo de asuntos, evitándose viajar o hacer otros gastos innecesarios, otro detalle también es que en algunos municipios, existen personas que solo dominan un idioma y que, para ellos, tendría que existir la atención debida de un intérprete, lo que, en su mayoría de veces, no es posible por carecer de los mismos, o que los órganos jurisdiccionales no cuenten con uno que pueda darles la oportunidad de auxiliarlos en lo que necesiten.

Competencia en los asuntos de jurisdicción voluntaria

De conformidad con la legislación nacional vigente, se conoce que la competencia para los asuntos de jurisdicción voluntaria es de los Juzgados de Primera Instancia del ramo Civil, de acuerdo con el artículo 24 del Código Procesal Civil y Mercantil (1963) el cual establece que: “Para el conocimiento de los asuntos de jurisdicción voluntaria, son competentes los jueces de Primera Instancia, de acuerdo con las disposiciones de este Código.” Sin embargo, esta capacidad también fue admitida como atribución de los notarios, es decir que no solo jueces conocen estos asuntos, con relación de que se resuelvan en vía notarial, estas se encuentran limitadas a su vez por imperativo legal, debido que en unos

casos puede existir oposición dentro de la tramitación o diligenciamiento o que el dictamen u opinión al respecto por parte de las entidades admitidas, fueren los obstáculos para el notario en el diligenciamiento de estos.

Con relación con lo antes referido, el notario no continuaría hasta la resolución final, sino que se abstiene de seguir conociendo y remitir las actuaciones al órgano jurisdiccional competente. Lo que demuestra que, aunque en los asuntos de jurisdicción voluntaria exista para su diligenciamiento la dirección de notarios con las calidades que les faculta la ley, existen limitantes que no le permiten su continuidad, y como ordena o manda la ley esto se convierte en un trámite mixto, no porque el notario así lo quiera, sino porque se encuentra imposibilitado para seguir conociendo, por lo que se considera posible que los jueces de paz, con mejores facultades y aplicadores de justicia conozcan asuntos de jurisdicción voluntaria, el cual generaría un avance significativo en la resolución de trámite, habiendo más juzgados de paz que de primera instancia.

Además, se lograría un mejor desarrollo eficiente y eficaz en la celeridad procesal en cuanto al diligenciamiento y que los interesados solucionen dentro del perímetro de su localidad los asuntos de jurisdicción voluntaria que les sean necesarios cuando así lo consideren. Se considera viable la competencia de los juzgados menores siendo estas cuestiones puramente

voluntarias, pudiéndose llevar de forma extrajudicial ante los oficios de un notario, pero por lo ya referido, se considera que sería mejor que fueren conocidos por los jueces de paz, que cuentan con las facultades y calidades legales para resolver, toda vez que tienen garantía constitucional de solucionar lo que fuere puesto en su conocimiento, aparejadas sus actuaciones a través de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) y demás leyes que fueren aplicables.

Actualmente en Guatemala los asuntos de jurisdicción voluntaria pueden diligenciarse a través de la vía notarial o de la vía judicial, en la primera se considera que el asunto es conocido y resuelto sin ninguna limitante por el Notario, o incluso de trámite mixto cuando la opinión de distintas entidades pareciere contraria con lo que se pretende o porque supuestamente en cuanto a lo requerido en acta no se cumple a cabalidad, la segunda forma es cuando el interesado plantea su asunto directamente ante juez competente, algunas veces la diferencia entre ambas vías es que una es más tardada que la otra, no por existir menos interés en el asunto, sino porque al hacerlo a través de un juzgado se requiere de mayor tiempo, debido a que no solo este tipo de asunto se diligencia en los órganos jurisdiccionales de primera instancia del ramo civil, ambas vías son seguras siempre y cuando en la primera no exista litigio entre las partes, que no le permita continuar al notario.

En cuanto a las limitantes que existen para los notarios al haber opinión desfavorable por parte de Procuraduría General de la Nación o del Registro Nacional de las Personas, les impide continuar diligenciado el asunto que estuvieren tratando, en relación a la vía judicial por las facultades que revisten al juzgador de conformidad con lo que establece el tercer párrafo del artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) “Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes (...)”. Lo que en contexto la opinión emitida, puede no ser vinculante según el criterio del juez, resolviendo lo que fuere de su conocimiento siempre apegado a las normas legales, esta particularidad que tienen dichos profesionales al ser administradores de justicia es la competencia que los reviste o faculta de autoridad para resolver ciertos asuntos.

Relacionado a lo anterior y en contexto que la tramitación puede ser mediante la vía judicial o notarial, la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria (1977) desde el segundo párrafo establece:

Los interesados tienen opción a acogerse al trámite notarial o al judicial, según lo estimen conveniente y, para la recepción de los medios de publicación, deben de observarse los requisitos que preceptúa el Código Procesal Civil y Mercantil. En cualquier momento la tramitación notarial puede convertirse en judicial o viceversa. En el primer caso, el notario debe enviar el expediente al tribunal que sea competente. En todo caso, puede requerir el pago de sus honorarios profesionales (artículo 5).

En fin, existen asuntos en los que conocen los notarios y otros los jueces de primera instancia del ramo civil, esto por decisión directa del interesado, al respecto en lo que se refiere a asuntos de jurisdicción voluntaria, son el eje principal de su desarrollo, de manera que, en la legislación guatemalteca, son competentes para conocerlos el órgano jurisdiccional ya referido, sin embargo, se estima que si en los asuntos referidos no existen conflictos entre las partes y como su nombre lo indica se da de acuerdo a la voluntad de los interesados se estima y considera que pueden ser conocidos por los jueces de paz, quienes están investidos de autoridad en la aplicación de justicia tramitando y resolviendo lo que fuere de su conocimiento, considerándose también que los asuntos son acordes a materia civil.

Actualmente hay más juzgados menores que los de primera instancia, como lo describe el documental Conociendo el Organismo Judicial (2009) referente a Juzgado de Paz, en su segundo párrafo textualmente dice: “Para hacer más accesible la justicia a la población, los juzgados de paz se encuentran en todos los municipios del país.” (p.7). Lo que hace evidente lo afirmado con anterioridad, y ante la naturaleza de los asuntos de jurisdicción voluntaria, considerándose que los conozcan los jueces de paz, permitiéndose con ello una rápida resolución, una fuente cercana para su tramitación, siendo más fluidos los asuntos sin que exista mora en su diligenciamiento, los gastos en su gestión fuesen menores tanto para quien sea de su interés y así mismo de los órganos jurisdiccionales a quienes les

sea ampliada su competencia y que sean parte de sus atribuciones, alcanzándose un avance o desarrollo en el ámbito jurídico de acuerdo a la tramitación.

Jueces de paz

Los jueces de paz son personas suficientemente preparadas académicamente y que la Corte Suprema de Justicia nombra y faculta para emitir justicia dentro de un territorio estipulado, tienen a su cargo como administradores de justicia los juzgados menores, en los que han sido designados; con relación a los requisitos se darán a conocer más adelante en el apartado respectivo, existiendo en Guatemala órganos jurisdiccionales menores con competencias o atribuciones distintas delegados por la misma Corte mediante acuerdos, unos tienen actividades mixtas especialmente porque conocen de varias materias y otros que solo conocen una, según su alcance y por lo que fueron creadas y delegada en dicha judicatura, en la particularidad de los asuntos de jurisdicción voluntaria se crea un enfoque dirigido a los que conozcan asuntos por razón de la materia, debido a que la naturaleza de los mismos es relativa a cuestiones voluntarias.

En Contexto y la relación a los jueces de paz Aguirre Godoy (2020) refiere:

Según el artículo 62 “los Jueces de Paz ejercerán su jurisdicción dentro de los límites del municipio para el que hayan sido nombrados; su competencia por razón de la materia y de la cuantía está determinada en las leyes respectivas; y sus atribuciones en el orden disciplinario, son las mismas respecto a sus subalternos, que las acordadas en el propio caso a los Jueces de Primera Instancia” (p. 131).

Los jueces de paz gozan de las mismas prerrogativas que los jueces de Primera Instancia, quienes, al ser nombrados, tienen obligación de residir en el municipio de su jurisdicción, salvo que por licencia otorgada o por enfermedad, se ausenten por tiempo determinado. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley del Organismo Judicial (1989) establece que: “Los jueces de paz ejercerán su Jurisdicción dentro de los límites del territorio para el que hayan sido nombrados; su competencia por razón de la materia y de la cuantía serán fijadas por la Corte Suprema de Justicia (...)”; éstos a su vez atienden asuntos que las personas de común acuerdo decidan someter a consideración o sobre los cuales versarse transacción, conciliación que no requieran de mayores formalismos o solemnidades de acuerdo con ley de la materia.

Derivada de la acepción de prerrogativas como derecho de los jueces con relación a antejuicio, la Ley en Materia de Antejuicio (2002) establece:

Derecho de antejuicio es la garantía que la Constitución Política de la República o leyes específicas otorgan a los dignatarios y funcionarios públicos de no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, sin

que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley. El antejuicio es un derecho inherente al cargo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable (artículo 3 párr.1).

Antecedentes de jueces

Históricamente en Guatemala existían pueblos indígenas que eran guiados por sus propios jefes quienes en su labor, actuaban por el bien de sus habitantes, y sobre los problemas que acontecían, resolvían de acuerdo a sus conocimientos y experiencias de vida, regularmente fueron conocidos en algunos lugares como maestros empíricos, quienes solventaban situaciones que afectaban la vida, salud, y bienestar de los ciudadanos, esto generó un ritmo de vida estable y en armonía, dichos tiempos se dieron en épocas antiguas a la conquista, y regularmente tenían ambientes de vida cambiantes, algunas veces por circunstancias apegadas al área climática, pero en su mayoría fue por carencia de alimentos o de condiciones de salud, la falta de alimentos y salud de los pueblos fueron de necesidad principal.

Desde el principio o por lo menos antes de la conquista, la justicia era ejercida por los jefes de cada poblado nativo asentado en distintas áreas geográficas del territorio nacional, a quienes se les denominó caciques o jefes de tribu. Al momento de la conquista y colonización, la administración de justicia se ejerció a través del rey de España, quien delegaba sus atribuciones en la iglesia católica, y ésta apegada a los

regimientos militares del ejército español, siendo ellos los que gobernaban a través de su imperio subyugando a los pueblos violentando sus derechos humanos, generando un cambio radical en el ritmo de vida de los antepasados, la aplicación de justicia era liderada por el propio ejército español, quién en su deseo o ambición de poder y adquisición de tierras como señal de la amplitud del imperio español, imponían medidas o reglas drásticas para la vida de los pueblos indígenas a quienes humillaban, engañaban y esclavizaban.

En referencia a la conquista, existió por parte de los jefes del ejército español una apropiación desmedida de tierras que los pueblos indígenas las consideraban como suyas, sin embargo, al no existir dueños, ni límites territoriales establecidos por no tener conocimiento de los mismos, los altos mandos que comandaban la milicia española, aprovecharon esta situación haciéndose propietarios y administradores en grandes extensiones de tierra y demás bienes, de tal cuenta que actualmente en algunas regiones del país hay personas que tienen propiedades sin registros, otras en que los antiguos dueños han fallecido y otras de las que se desconoce quiénes son los dueños de ciertas extensiones de tierra, que se consideran en algunos aspectos como cultivables.

Antes de la independencia de Guatemala, la administración y aplicación de la justicia era impartida por el Ejército español, conformado por altos mandos provenientes de España llamados capitanes generales y la

administración, así se les conoció a quienes tenían la competencia de impartir justicia y que fueron reconocidos por ocupar cargos en sedes donde se consideraban con máxima autoridad. Según la Historia del Organismo Judicial (2018) primer párrafo refiere: “... el Palacio de los Capitanes Generales fue sede de la Real Audiencia de los Confines, que era el más alto tribunal en el tiempo de la Corona Española de la capitanía General del Reino de Guatemala” (p.7). Lo que hace evidente los comentarios de los antepasados que en sus tiempos fueron gobernados por lo españoles, quienes sancionaban de forma desmedida.

A través de los años, ha evolucionado la administración de justicia, iniciando desde la independencia de Guatemala en el año de mil ochocientos veintiuno (1821), dando lugar a una nueva era y la creación de los tres poderes del Estado siendo éstos el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que a su vez, éste último, tiene como órgano superior la Corte Suprema de Justicia, la cual es la encargada de delegar atribuciones a los jueces, magistrados y demás operadores de justicia que lo conforman dentro de los distintos órganos jurisdiccionales y magistraturas que actualmente existen en el país, de las cuales se tendrá un acercamiento a los juzgados de paz y de primera instancia del área civil, en sentido de que a los primeros se les atribuya o delegue la competencia para que puedan conocer asuntos de jurisdicción voluntaria.

Imposición y designación de jueces

La imposición y designación de jueces se da a través de nombramiento que emite la Corte Suprema de Justicia, indistintamente del grado que ostenten, pudiendo ser jueces de paz o de primera instancia, el artículo 209 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) establece: “Los jueces, secretarios, y personal auxiliar serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia. Se establece la carrera judicial. Los ingresos, promociones y ascensos se harán mediante oposición. Una ley regulará esta materia.” La relatividad de la norma que refiere la cita que antecede, es la Ley de la Carrera Judicial (1999), su aplicabilidad es para los que buscan hacer carrera judicial dentro del Organismo Judicial, y establece lineamientos para los que deseen ser jueces de paz, de primera instancia y magistrados, para los primeros se establecen convocatorias previamente agotar el concurso por oposición y posterior el curso para ser jueces menores.

Con relación a lo anterior se refiere que para el ingreso a la carrera judicial de jueces cualquiera que sea su categoría se dará de conformidad con lo que establece el artículo 14 literal a. de la Ley de la Carrera Judicial (1999) el cual refiere que será de la forma siguiente: “Mediante nombramiento de la Corte Suprema de Justicia para el caso de los jueces, cualquiera que sea su categoría”. Previo cumplimiento de los requisitos que establece la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) y demás leyes,

y así también de someterse al concurso por oposición que establezca el Organismo Judicial a través del Consejo de la carrera judicial, el que dispondrá la forma en que se pueda dar y así mismo del cumplimiento de requisitos internos acorde a los lineamientos de la carrera judicial.

Hablándose de los jueces de paz, para su designación, es necesario que cumplan con preparación académica en las distintas áreas del derecho, en su procedimiento deben cumplir con un curso especializado, implementado por la Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial y, una vez cumplidos, sean declarados elegibles y nombrados para el cargo, con previa toma de protesta y juramentación que se da por parte de la Corte Suprema de Justicia, pudiendo ser jueces titulares o suplentes, sin olvidar que para la toma de posesión del cargo deben haber sido protestados, de conformidad con el artículo 54 literal c) de la Ley del Organismo Judicial (1989) el cual establece: “Tomar protesta de administrar pronta y cumplida justicia a los Magistrados y Jueces, previamente a desempeñar sus funciones.” Lo anterior y la cita que antecede, también se encuentra regulada en la Ley de la Carrera Judicial (1999), en el artículo 19.

Los jueces de paz tienen a su cargo los juzgados menores, y dentro de su competencia tienen atribuciones que son acordes a la judicatura en donde son asignados, esta disposición es de acuerdo al área geográfica en donde se ubique dicho tribunal, indistintamente de que materias puedan conocer,

los conocimiento y preparación para la ocupación del cargo es la misma para todos, el desempeño de sus buenas o malas funciones es evaluado a través de lo que haya realizado en el juzgado que dirigen, y dependiendo de sus buenos resultados es como se dará su renombramiento u oportunidades para que puedan ascender y lograr hacer carrera dentro del Organismo Judicial, escalando los puestos o judicaturas en los órganos jurisdiccionales superiores a los que quieran pertenecer según las oportunidades que tengan para poder hacerlo.

La designación o nombramiento de los jueces a requerimiento o decisión de la Corte puede ser de forma temporal (interina) o definitiva, en el caso de la primera significa que ocupará el cargo por un tiempo definido o de duración corta, normalmente sucede por enfermedades, licencias o vacaciones de los titulares; la segunda es por cinco años o por el tiempo que le sea permitido, tal como lo regula el artículo 3 segundo párrafo de la Ley de la Carrera Judicial (1999) “los jueces de primera instancia y los magistrados, cualquiera que sea su categoría o grado, duraran en sus funciones cinco años, pudiendo ser nuevamente nombrados o reelectos, según corresponda.” Esto sucede cuando el juzgado o cualquier área se quede sin Juez titular o jefe administrativo, algunas veces pasa por fallecimiento, destitución, o renuncia del cargo, dejando una vacante para ser ocupada por quienes tengan la calidad y a quienes por decisión sean nombrados.

Aptitud intelectual de jueces de paz

Definiendo aptitud intelectual, se refiere a la capacidad de conocimientos en las distintas ramas del derecho, previo cumplimiento de los requisitos para ser jueces los cuales se darán a conocer con posterioridad; al ser nombrado como Juez de Paz, se reviste de autoridad al profesional, por la capacidad de interpretación, análisis, razonamiento y comprensión correcta de la aplicación de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) y demás leyes en la administración de justicia, especialmente por la ocupación del cargo en la judicatura que les sea asignada, esta facultad los circunda de autoridad según las atribuciones que le encomiende la Corte Suprema de Justicia; adquiriéndose su formación y preparación académica en su desempeño como Abogado por medio de la práctica y como jueces dentro del Organismo Judicial, previamente cumplidos los requisitos para optar al cargo que se darán a conocer más adelante.

Con relación a lo referido de la formación y preparación académica en el desempeño como jueces, existe en el Organismo Judicial una unidad de capacitación institucional que los mantiene en constante capacitación para el buen ejercicio de las funciones que les fuere encomendada al respecto la Ley de la Carrera Judicial (1999), preceptúa:

La Unidad de Capacitación Institucional es el órgano encargado de planificar, ejecutar y facilitar la capacitación y formación técnica y profesional de los jueces, magistrados, funcionarios y empleados del Organismo Judicial y otras personas u organizaciones

relacionadas o interesadas en el sistema de justicia con el fin de asegurar la excelencia y actualización profesional para el eficiente desempeño de sus cargos (artículo 12).

Es importante tener en cuenta que de las funciones que realizan los jueces, independientemente de su capacitación y formación técnica y profesional, son evaluados por lo menos una vez al año mediante los autos, sentencias, audiencias entre otras cuestiones en el desempeño de sus atribuciones, esta disposición les permite a los funcionarios referidos continuar en el puesto por el tiempo que sea necesario o tener derecho a ascensos haciendo carrera en el organismo judicial por decisión y disposición del profesional o quedarse en el que ocupa, al respecto el artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial (1999) establece: “El rendimiento de los jueces y magistrados en el desempeño de sus cargos será evaluado por el Consejo de la Carrera Judicial, anualmente o cuando lo consideren conveniente.” Esto fortalece las aptitudes intelectuales del juez de paz, toda vez que se encuentra en constante evolución de su preparación como juez y como profesional en la materia.

Al inicio al referirse la aptitud intelectual de los jueces de paz y que su formación se da a través de la preparación académica y en ejercicio de su profesión como Licenciado, Abogado y Notario por cierto período de tiempo determinado, esto es en razón de que para que puedan optar al cargo deben de cumplir con ciertos requisitos y previamente son evaluados en las distintas áreas del derecho de forma oral y escrita, posterior son sometidos a un curso para su formación, el cual es a través

de la Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial, al finalizar el curso y ser nombrados como tal, si existiesen plazas vacantes estas se cubrirían de acuerdo al orden que designe la Corte y que ocupen el puesto o ejerzan ciertas actividades administrativas, mientras existan otras u ocupen de forma interina alguna disponible por periodo determinado.

Actualmente existen en Guatemala jueces de paz que ocupan cargos en juzgados menores con una única competencia o mixta, su intelecto profesional le permite impartir justicia con las atribuciones que tuviere el órgano jurisdiccional al que fuere nombrado, su adaptación en el ejercicio de profesión en el cargo encomendado se da, con apego a la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) y demás leyes aplicables al asunto que fuere de su conocimiento, sin existir violaciones en el derecho de las partes o parcialidad alguna por favoritismo o preferencia alguna, sus resoluciones son de manera imparcial, no dando margen a que los mismos puedan ser recusados o que puedan en algunos casos ser denunciados directamente ante el tribunal disciplinario quedando los mismos sujetos a investigaciones y de existir causa alguna que fuere motivo de culpa, este será sancionado según lo resuelto por dicho tribunal.

Inmunidad de los jueces de paz

La inmunidad, relacionada a jueces de paz es un derecho que tienen como funcionarios de la administración de justicia, y es una prerrogativa que los protege para no ser procesados penalmente, sin que un órgano competente declare ha lugar a formación de causa, siguiéndose el procedimiento para suspensión de la inmunidad; los jueces gozan de una garantía constitucional que les otorga a los referidos profesionales el derecho de antejuicio, brindándoles preeminencias para no ser perseguidos de oficio, excepto por causa de delito flagrante, no aplicable a las faltas, y las circunstancias que darían inicio al procedimiento del retiro de dicha inmunidad se pueden dar por denuncia, querrela o procedimiento previo (delito flagrante), se aclara que este derecho lo gozan otros funcionarios públicos y al igual que los jueces y magistrados, pero solo lo tienen cuando ocupan el cargo para el que han sido nombrados o han sido electos o seleccionados.

De conformidad con lo anterior la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) regula que:

Los magistrados y jueces gozarán del derecho de antejuicio en la forma que lo determine la ley. El Congreso de la República tiene competencia para declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente del Organismo Judicial y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Corresponde a esta última la competencia con relación a los otros magistrados y jueces (artículo 206).

Los jueces de paz gozan del derecho de antejuicio por su nombramiento, garantía constitucional que los protege, y que implica no ser detenidos, ni ser sometidos a procedimiento, y si así fuese, debe antes haberse agotado el procedimiento específico, el cual conoce la Corte Suprema de Justicia como órgano competente en los casos de antejuicios en contra de Jueces, de conformidad con el artículo 14 literal g) de la Ley en Materia de Antejuicio (2002), la cual nombrará un juez pesquisidor, quien puede ser un magistrado de la misma Corte, un magistrado de la Sala de la Corte de Apelaciones o un Juez de Primera Instancia del ramo penal y lo demás de acuerdo a las atribuciones de los mismos procederá al análisis de los documentos, toma de declaración del denunciante o querrela y de la parte afectada, estudio de los hechos denunciados del cual dependerá si procede o no que ha lugar la formación de causa, emitiendo su informe respectivo.

El derecho de inmunidad brindado a los jueces de paz, no es por la razón de ser persona honorable o distinguida, sino por razón del cargo que ocupa, este derecho es una garantía constitucional que los protege especialmente de ser perseguidos penalmente, sin embargo si fueren denunciados, existiere querrela o cometieren un delito flagrante, son investigados y si fuere en flagrancia será presentado ante autoridad superior quien puede ser un juez de primera instancia o juez de paz de turno, al conocerse que dicho funcionario goza de inmunidad, se debe remitir en este caso a la Corte Suprema de Justicia, la cual es el órgano competente para conocer el asunto que se esté tratando, y quién resolverá

sobre la situación jurídica del que fuere investigado o si es culpable o no de la comisión de algún delito.

Ampliación de las atribuciones de jueces de paz

La ampliación de las atribuciones de los jueces de paz es en relación a la delegación de la competencia para que conozcan los asuntos de jurisdicción voluntaria. Al darse esta posibilidad sería de beneficio, tanto para los órganos jurisdiccionales de primera instancia del ramo civil por la creciente demanda de procesos judiciales que existen y se resuelven en dichos juzgados y así también, para los habitantes de las distintas regiones del país, por la existencia a nivel república de los juzgados menores, lográndose un alcance de confianza entre el Organismo Judicial y los ciudadanos guatemaltecos generándose mayores avances en el desarrollo o tramitación de estos asuntos en los órganos jurisdiccionales menores que la Corte Suprema de Justicia mediante acuerdo emitido puedan tener la competencia para conocerlos.

Al respecto del tema se considera ésta solo sobre los asuntos de jurisdicción voluntaria, es decir, que la razón es, por existir más juzgados menores con competencia en materia civil, que los mismos de primera instancia, por lo que es viable que ésta atribución sea delegada y que puedan conocerlos, no habiendo contiendas o cuestiones relativas a afectaciones que causen agravios a terceras personas, y por ser actos

propriadamente voluntarios, lo cual se considera como alternativa de ayuda mutua entre órganos jurisdiccionales, disminuyendo de este modo la mora judicial, mayor celeridad en cuanto al trámite, reducción de gastos tanto para los juzgados como los interesados en los asuntos de necesidad, acercamiento del ente judicial a la población.

En algunos lugares del país existen más de un juzgado de paz, precisamente en áreas geográficas donde la extensión poblacional ha aumentado considerablemente, la cual generó la creación de otros juzgados o la ampliación de atribuciones a las competencias de los juzgados menores que ya existían, de acuerdo a las necesidades o incidentes sociales que afectaron en distintas maneras a los ciudadanos, y por ciertas razones surgieron otros juzgados con calidades jerárquicas iguales, sin embargo, con competencias distintas, lo diferente de éstas cuestiones es de que si existiera la posibilidad de que conozcan los asuntos de jurisdicción voluntaria como parte de sus atribuciones, no se afectaría la calidad misma de su creación o existencia, sino se lograría un avance significativo en la tramitación de los asuntos referidos, sin que los interesados tengan que viajar a las cabeceras departamentales para realizar dicho trámite en un juzgado de primera instancia competente.

Considerándose que, con relación a la ampliación de competencia de los jueces de paz en asuntos de jurisdicción voluntaria, como punto toral del fondo en cuestión, se debe tener en cuenta especialmente que en dichos

asuntos solo media la voluntad de los interesados, no existiendo juicio en contrario, se razona que ésta facultad puede ser conocida por los órganos jurisdiccionales menores, siendo viable, oportuna y delegable esta competencia, la cual se busca sea en todos los juzgados menores o los que la Corte considere mediante decreto o acuerdo para su cumplimiento, habiendo múltiples razones que dan lugar a esta atribución como parte de las funciones de los ya referidos, una de ellas es que son cuestiones particulares que no afectan a terceras personas, la mayoría de estos asuntos son relativos a la identidad de las personas, su estado civil, sus bienes, entre otros y que no causan violación de derechos.

Regularmente se conoce que casi todos los asuntos de jurisdicción voluntaria son competencia de los notarios, pero que por situaciones distintas en las que el profesional se encuentra limitado, este trámite se vuelve mixto y se debe seguir ante un juez de primera instancia del ramo civil, hay otros que son de competencia compartida es decir que ambos lo conocen, y asuntos que por disposición de ley son dirigidos únicamente por funcionarios de los órganos jurisdiccionales competentes, al tratarse de cuestiones que por naturaleza son puramente voluntarios, estos pueden ser diligenciados por los jueces de paz en las distintas regiones del país, como nueva atribución a su competencia, pudiendo darse mediante decreto o acuerdo emitido por la Corte Suprema de Justicia los cuales modificarían los artículos que refieran la competencia de estos en los jueces de primera instancia.

Las limitantes que se refieren en el párrafo que precede, regularmente se dan al momento de darle audiencia a las entidades como el Registro Nacional de las Personas, Procuraduría General de la Nación, o en su defecto a alguna persona que se considere afectada durante la tramitación de dichas diligencias al enterarse del asunto a través de las publicaciones de edictos en los diarios que correspondan; fase importante por disposición de la ley, al darse esta última situación de quien se sienta vulnerado en sus derechos, es ahí donde nace otra figura jurídica de una oposición en el asunto, si existiere esta circunstancia el asunto deja de ser de jurisdicción voluntaria y pasa a ser contencioso, y debe ser remitido al juzgado de primera instancia competente para que se dilucide a través de la vía que corresponda y se resuelva lo que en derecho corresponda.

En el contexto de las atribuciones a la competencia de los juzgados menores se considera que los asuntos de jurisdicción voluntaria pueden ser conocidos por ellos, al no existir cuestiones de litis entre los interesados y que se tratan de argumentos de naturaleza consciente en el que se busca la solución de cosas que pueden ser tramitadas en la vía extrajudicial, si su diligenciamiento se lleva ante los oficios de un Notario, la cual doctrinariamente se conoce como jurisdicción voluntaria, al ser esta del conocimiento de Juez competente no deja de ser prudencial, siempre y cuando no exista oposición alguna en contrario del asunto que se esté resolviendo, al existir más juzgados de paz que de primera instancia del ramo civil, y tener los primeros referidos dentro de su

competencia esta atribución se estaría logrando mayor celeridad en su trámite, menos gastos dentro de las judicaturas que conocieren, así también los interesados economizarían en su diligenciamiento.

Requisitos para ser jueces de paz

La existencia de requisitos para optar a cargo de jueces, es en definitiva una alternativa prevista no solo por los organismos de Estado, sino como una particularidad del Organismo Judicial que implementó dentro de su estructura una Escuela de Estudios Judiciales, que tiene como finalidad la preparación académica de los aspirantes a jueces de paz, cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985): “Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados (...)”, dichos requisitos son constitucionales y de cumplimiento obligatorio, aclarándose también, que existen otras normas legales que los regulan que se darán a conocer con posterioridad estas establecen reglas y procedimientos que son internas y que se rigen mediante de acuerdo a su normativa interna.

Aunado a lo anterior en referencia de lo que establece la cita de ser guatemaltecos de origen el artículo 144 de la misma Constitución Política de la República de Guatemala (1985) establece: “Son guatemaltecos de

origen los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero (...). Esta disposición les otorga a los referidos ser jueces en el país, previo cumplimiento de los demás requisitos incluyéndose de que para poder ser juez debe ser un ciudadano ejemplar, que no sea señalado de corrupción y justa indignación, que afecten su honorabilidad, no estar sujeto a procedimiento administrativos, penales o civiles, y que sea un profesional como abogado activo en su colegiación.

Con relación a lo referido de ser un profesional, la Ley de Colegiación Profesional (2001) establece:

La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria, tal como lo establece la Constitución Política de la Republica y tiene por fines la superación moral, científica, técnica, cultural, económica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio, de conformidad con las normas de esta ley. Se entiende por colegiación la asociación de graduados universitarios de profesionales afines, en entidades gremiales, de conformidad con las disposiciones de esta ley (artículo 1, párr. 1).

Además de los requisitos en la Constitución, existen otras leyes aplicables directamente a funcionarios que quieran ascender dentro del Organismo Judicial, al respecto el artículo 15 primer párrafo de Ley de la Carrera Judicial (1999), establece: “Los aspirantes al cargo de juez o magistrado, cualquiera que sea su categoría, deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados activos.” En la misma norma jurídica se encuentran otros requisitos aplicables a magistrados y al cumplimiento de

reglamentos internos, propios del Organismo Judicial, la cita referida en el penúltimo párrafo que antecede menciona los mismos requerimientos, esto abona en si lo regulado por la Constitución Política de la República de Guatemala (1985), aplicado en una norma inferior que de una u otra forma establece otros lineamientos dentro de su régimen interno.

Refiriéndose al requisito de ser abogados colegiados, existe una salvedad, tratándose sobre ciertos profesionales, en las últimas líneas del primer párrafo del artículo 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) establece: “... salvo las excepciones que la ley establece con respecto de este último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores.” Siendo los primeros aquellos que conocen una especialidad o materia plenamente establecida, por ejemplo, los jueces laborales, quienes tienen a su cargo asuntos exclusivos a relaciones entre patrono, trabajador y la Inspección General de Trabajo; al respecto de los segundos tratándose de jueces menores, tienen a su cargo los juzgados de paz en un determinado límite de jurisdicción relativo a su competencia y atribuciones otorgadas por la Corte Suprema de Justicia.

A parte de los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) y demás leyes para ser jueces de paz, existen otros en el régimen interno del Organismo Judicial, los cuales al momento de postularse, debe de cumplir, caso contrario no es apto para poder hacerlo, efectuando a cabalidad lo establecido, previamente se

considera aceptado, debiendo el mismo también superar las evaluaciones que le fueren impuestas, las cuales pueden darse de forma oral y escrita y según la ponderación que los evaluadores le otorguen queda formalmente aceptado o no para poder llevar el curso y ser juez de paz, posterior la Corte Suprema de Justicia lo nombrara, previa protesta con un mes de anticipación y delegara en donde exista plaza vacante o designará en áreas administrativas acordes al cargo.

Comprobación de carrera judicial de jueces de paz

La comprobación de la carrera judicial de jueces de paz, da inicio ya siendo jueces, este inicio se da a través de convocatoria, la cual pueda ser dirigida a los auxiliares judiciales (Oficial II, III, Comisario, Notificador, Secretario, etcétera) dentro de los distintos órganos jurisdiccionales existentes, que quieran postularse para juez, mediante el concurso por oposición, al respecto el artículo 16 de la Ley de la Carrera Judicial (1999) en su primer párrafo establece: “Corresponde al Consejo de la Carrera Judicial, convocar los concursos por oposición, para el ingreso a la Carrera Judicial de jueces y magistrados.” Ya siendo profesionales descritos inician su carrera dentro del Organismo Judicial, y van ascendiendo a puestos superiores, aspirando a ser Juez de instancia, después a Magistrado de sala y así sucesivamente, algunos ascensos dependen de la Corte y otros dependen del Congreso de la República de Guatemala.

No existe un nombre concreto en las convocatorias, sin embargo la misma refiere quiénes optarían a ser jueces y dar inicio a su carrera como tal, dentro del Organismo Judicial, dándose de forma interna o externa, se considera interna cuando va dirigida a los auxiliares de justicia, y externa cuando no lo establece, dejando libre la oportunidad a quienes quieran hacerlo, participando en dicha carrera los colegiados activos que cumplan con lo requerido en el ejercicio de su profesión de forma directa, y que deseen hacer carrera o pertenecer al órgano referido, la Ley de la Carrera Judicial (1999) en su artículo 13 primer párrafo establece: “La Carrera Judicial comprende únicamente a quienes por mandato constitucional ejercen jurisdicción y competencia en la administración de justicia (...)”, es decir que estos sean ya jueces desde uno menor, de instancia, magistrados, etcétera, pero siempre y cuando forme grado o categoría organizacional.

Con relación a la formación de la carrera judicial, la Ley de la Carrera Judicial (1999), establece:

La carrera judicial establece el sistema que regula el ingreso, permanencia, promoción, ascenso, capacitación, disciplina y otras actividades de jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría o grado, con el fin de garantizar su dignidad, independencia y excelencia profesional en el ejercicio de su función jurisdiccional (artículo 1 párr. 2).

La cita que antecede tiene un enfoque particular para quiénes formen parte de la carrera judicial garantizándoles estabilidad laboral, adherida a la acepción de permanencia, de acuerdo a sus atribuciones o competencias

asignadas en la materia que les corresponda, lo que, en aplicación para ser jueces de paz, aparte de tener una preparación académica profesionalmente, son capacitados mediante estudios en las distintas materias que pudieran conocer en las áreas en que se encuentren u ocupen el cargo a través de su nombramiento, finalizado el tiempo para el que fue elegido, puede ser renombrado, previamente de ser evaluado de acuerdo a su alto rendimiento en el desempeño de sus funciones o por otras situaciones puede ser removido del puesto cuando la Corte así lo decida.

En lo relativo al período de tiempo en el cargo o ser renombrado un Juez de Paz, se da en las mismas circunstancias que para jueces de instancia y magistrados, el cual será de cinco años de conformidad con el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley de la Carrera Judicial (1999) el cual establece: “Los jueces de primera instancia y los magistrados, cualquiera que sea su categoría o grado, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser nuevamente nombrados o reelectos, según corresponda.” Esto es aplicable también en jueces menores, porque se sobreentiende y la misma cita refiere categoría o grado, siendo esto último el que posee un profesional de juzgado menor, dicha circunstancia va aparejada al artículo 20 de la misma norma citada, en que pueden ser renombrado o no, por el órgano superior del mismo.

En conclusión, la comprobación de la carrera judicial requiere de capacidades académicas que son efectuadas mediante evaluaciones que deben superar los que se sometan a la convocatoria en el plazo indicado mediante las reglas impuestas por el Consejo de la Carrera Judicial, las evaluaciones se dan mediante concurso por oposición siendo éste el proceso de valoración de las capacidades y habilidades de los participantes, previo cumplimiento de requisitos, tanto constitucionales como los establecidos de forma interna por el mismo Consejo, por lo que se comprueba que la carrera judicial es muy importante y que no depende únicamente de la antigüedad en el Organismo Judicial, sino de evaluar a personas ajenas en relación a las convocatorias y quienes se consideren con la capacidad, aptitud y conocimiento necesario, para ser Juez de Paz.

Con relación a lo antes manifestado y de acuerdo con la forma de publicación de convocatorias para optar a ser jueces menores, el artículo 16 segundo párrafo de la Ley de la Carrera Judicial (1999) establece: “La convocatoria se publicará por tres veces en el diario oficial y en dos de los diarios de mayor circulación, con una antelación no menor a veinte días de la fecha prevista para el concurso (...)”. Es disposición de la Corte Suprema de Justicia establecer que la convocatoria que se haga sea de forma interna con el fin de promover a su personal a formar parte de la carrera judicial, como punto de incentivación, o a su vez también decide que participen tanto trabajadores del Organismo Judicial como Abogados litigantes que cumplan con lo que demande la convocatoria.

Jurisdicción voluntaria judicial

Antecedentes de jurisdicción voluntaria

El término jurisdicción voluntaria se conoce con varias acepciones que le dan un significado similar y es donde se inicia su descripción. Aunque se considere un término simple en el ordenamiento jurídico guatemalteco, por las distintas teorías que existen, sus definiciones varían según el contexto de lo que se esté tratando, pero siempre se desprenden de las mismas proposiciones que, de acuerdo con la doctrina, los asuntos de jurisdicción voluntaria son aquellos en los que media la voluntad de los interesados y que no exista controversia en el tipo de asunto que se esté dilucidando, y su trámite puede ser ante notario o juez con la competencia establecida, indistintamente de lo que el interesado decida sobre que vía seguir para resolver el asunto.

Partiendo de la premisa de jurisdicción esta se define como facultad que tiene el Estado de impartir justicia, a través de los órganos jurisdiccionales y de acuerdo a las leyes vigentes, esta acepción es derivada de la cita que antecede, sin embargo, refiriéndose el punto total de lo que se está hablando, es importante aclarar que hay otras clases de jurisdicción como la contenciosa, disciplinaria, y voluntaria, relacionándose en los antecedentes, esta última ha existido desde tiempos antiguos en los que en su inicio fue y es de competencia única de los órganos jurisdiccionales

de primera instancia, sin embargo a través de los años se ha dado una evolución de atribuciones a través de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria (1977), la cual le permite también conocer dichos asuntos a los notarios habilitados de conformidad con la ley que la regula de acuerdo al cumplimiento de los requisitos para su habilitación.

La creación de la ley aludida en el párrafo antepuesto, es en atención a que los asuntos de jurisdicción voluntaria eran competencia única de los órganos jurisdiccionales de primera instancia del ramo civil, referida norma fue aprobada por el Congreso de la República de Guatemala, en el Gobierno del Presidente Kjell Eugenio Laugerud García en el año 1977, con el propósito de que dichos asuntos fueren también de la competitividad de los notarios, en referido año se celebró en el país el décimo cuarto Congreso de Notariado Latino, los cuales reúnen a todos los notarios de distintos países, llevado a cabo por la Unión Internacional del Notario Latino en algunos países; así mismo al gobernante descrito se le efectuó la propuesta de Ley, para su debida sanción y promulgación, lográndose en su momento con éxito su aprobación entrando en vigencia el 10 de noviembre de 1977.

En referencia de lo antes descrito, en el segundo párrafo Alvarado Sandoval et al. (2017) refiere:

En 1977 se realizó en Guatemala el XIV Congreso de Notario Latino, durante el gobierno del entonces Presidente de la República Kjell Eugenio Laugerud García. Con este motivo, el entorno nacional y político, fue propicio para que se aprobara la propuesta de ley, directamente relacionada con la ampliación de las funciones del Notario, que oportunamente -en el año 1971- elaboró el connotado jurista Dr. Mario Aguirre Godoy (p.10).

Dicha ley se creó con la finalidad de que los asuntos de jurisdicción voluntaria fueren también competencia de los notarios, en donde se conoce que si no existe limitación alguna pueden diligenciarlos hasta finalizarlos, cumpliendo especialmente con los principios fundamentales de la norma en cuestión de enviarlos al registro respectivo para su archivo, cuestión contraria se daría, si en la tramitación en la fase de dar audiencia al órgano legal representante del Estado con respecto a que emita opinión, al darse y ésta fuere adversa en el contenido que se trate, el profesional debe acudir al órgano jurisdiccional competente para que se termine de dilucidar lo que se está conociendo, otra circunstancia sería, si en el diligenciamiento existiera oposición alguna por una segunda persona, esto daría lugar a que el asunto dejare de ser una cuestión de jurisdicción voluntaria y pasaría a ser contenciosa porque ya existe conflicto.

Refiriéndonos a la norma que faculta la atribución de conocer asuntos de jurisdicción voluntaria a los notarios en atención a la creciente carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales competentes el primer

Considerando de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria (1977) refiere: “Que actualmente la mayor parte de las materias comprendidas en la denominada jurisdicción voluntaria, están atribuidas a los órganos jurisdiccionales con el siguiente recargo en el volumen de trabajo que soportan los tribunales.” Esta circunstancia es evidente en el área procesal, a pesar de que haya sido delegada cierta competencia, existe un avanzado índice de crecimiento en los procesos que se llevan dentro de los órganos jurisdiccionales de primera instancia civil, los cuales son competentes para estos asuntos.

La jurisdicción voluntaria se define así: “Un texto antiguo, con más fortuna de la merecida, denominó jurisdicción voluntaria a los procedimientos judiciales seguidos sin oposición de partes, y en los cuales la decisión que el juez profiere no causa perjuicio a persona conocida.” (Marciano 1, 16, 2, como se citó en Couture Etcheverry, 1958, p.45). Ante la definición que se tiene de la cita que antecede, se considera que los asuntos de jurisdicción voluntaria, por su naturaleza se estiman posibles a la competencia de los jueces de paz, para que los conozcan de acuerdo a las atribuciones que les delegue la Corte Suprema de Justicia, y que además son por el propio interés de quien lo solicita, es decir totalmente voluntario, y considerarse de derecho privado, puede ser resuelto a través de Notario o por un Juez menor, indistintamente de la preferencia que decida el interesado.

Relativo a los asuntos de jurisdicción voluntaria en la vía judicial y notarial, al respecto Alvarado Sandoval et al. (2017) refiere:

En conclusión, podemos decir que la jurisdicción voluntaria constituye una serie de procedimientos, reconocidos y amparados en ley, en los que no hay litis, y que, de manera potestativa, al requerimiento del o los promovientes puede tramitarse y resolverse en forma judicial o notarial, a efecto de dar certeza en diversidad de situaciones jurídicas, que corresponden a la aceptación del negocio jurídico en sentido amplio, pero que no adquieren la calidad de cosa juzgada (p.9).

En la jurisdicción voluntaria judicial se aclara que son los mismos asuntos en los que puede mediar la dirección de un Juez, ya sea de forma directa por disposición de la ley o de aquellos que se inician a través de un Notario, pero de existir oposición o dictámenes desfavorables emitidos por Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento del principio fundamental de brindarle audiencia a la misma, regulado en el artículo 5 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria (1977), el notario no pueda continuar con el trámite del asunto que trate, notificándose a su cliente y remitiéndolo al órgano jurisdiccional competente de acuerdo a su jurisdicción, quien mediante auto resolutivo, resuelve el asunto que fuere puesto de su conocimiento, ya sea de forma directa o indirecta por él o los interesados.

Refiriéndose con anterioridad a los dictámenes desfavorable emitidos por la institución aludida, el tercer párrafo del artículo 4 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria (1977) establece: “Cuando la opinión de Procuraduría General de la Nación fuere

adversa, el notario, previa notificación a los interesados, deberá enviar el expediente al tribunal competente para su resolución.” Situación que nace cuando el interesado inicia el asunto de jurisdicción voluntaria ante los oficios de un Notario, y la opinión que emite la Procuraduría alusiva es vinculante, entonces se acude al auxilio de un Juez de Primera Instancia del ramo civil para que el mismo lo resuelva, lo cual queda a disposición y criterio del juzgador si así lo considera.

Regulación legal de la jurisdicción voluntaria

Existen actualmente en Guatemala distintas leyes que regulan lo relativo a jurisdicción voluntaria, de las que se mencionan las siguientes: Código Civil (1963), Código Procesal Civil y Mercantil (1963), Código de Notariado (1946), Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria (1977), Rectificación de Área de Bien Inmueble Urbano (1983), Ley de Titulación Supletoria (1979), Ley Reguladora del Procedimiento de Localización y Desmembración de Derechos Sobre Inmuebles Proindivisos (1984) Ley de Titulación del Estado (1985) esta última en referencia sostiene una supletoriedad de ley, aparejada a la Ley de Titulación Supletoria (1979) que regulan los asuntos en cuestión; existen asuntos en algunas leyes que son de competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales de primera instancia del ramo civil, por ejemplo las titulaciones supletorias, desmembraciones de derechos sobre inmuebles, y otros.

En referencia de lo último descrito en el párrafo que antecede como ejemplo de la competencia directa de los juzgados de primera instancia, la Ley de Titulación Supletoria en su artículo 1 primer párrafo establece: “El poseedor de bienes inmuebles, que carezca de título inscribible en el Registro de la Propiedad, podrá solicitar su titulación supletoria ante el juez de primera Instancia jurisdiccional del lugar en que se encuentre ubicado el inmueble.” Esto significa que por disposición de ley no puede conocer un Notario, tal y como lo refiere la cita que antecede y que los mismos se deben resolver por la vía ordinaria, los demás asuntos si los puede conocer e incluso existen diligencias de declaración de ausencia que son de tramite mixto, iniciados por el interesado, quién requiere los oficios del profesional con la calidad de Notario hábil y posterior un Juez, quien mediante resolución judicial resuelve y el mismo queda en su resguardo o poder.

En la actualidad las diligencias de jurisdicción voluntaria conocidas por Notario por ser de su competencia las puede diligenciar hasta el auto final que resuelve el asunto, sin embargo, en el trámite, también se darían una serie de obstáculos o limitantes que impidan que el mismo continúe diligenciándolo, esto algunas veces se da porque las opiniones que emite Procuraduría General de la Nación refiere que las mismas no cumplen a cabalidad con los requisitos que contempla el acta de requerimiento que emite el Notario como fase inicial del asunto que esté tratando, esta situación obliga al notario que se auxilie de un Juez competente, para

quien la opinión dada por el ente referido no tiene ninguna cuestión vinculante, y comprobando, que esté todo conforme a derecho resuelve mediante auto final el asunto que fuere primero conocida por el profesional referido.

En contexto de lo antes referido en que no solo es competencia de jueces, sino también de notarios en el ejercicio de sus atribuciones que la ley les confiere, y de conformidad con los principios fundamentales, al contexto el artículo 1 primer párrafo de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria (1977) establece: “Para que cualquier asunto de los contemplados en esta ley pueda ser tramitado ante notario, se requiere el consentimiento unánime de todos los interesados.” En referencia con la ley descrita y otras como el Código Procesal Civil y Mercantil, (1963) y la Ley de Rectificación de Área de Bien Inmueble Urbano (1983), existen distintas regulaciones legales de los asuntos aludidos, como competencia de jueces y notarios, sin embargo, éste último tiene limitante en continuación de su trámite, si el dictamen emitido por Procuraduría General de la Nación fuere desfavorable.

Existen asuntos de jurisdicción voluntaria que se darán a conocer más adelante, que son competencia única de jueces de primera instancia del ramo civil, por lo que, en conclusión, se entiende que los asuntos pueden ser tramitados a través de Notario y por medio de Juez, así también hay

otros que son de trámite mixto por disposición de la ley, al contexto Garnica Enríquez (2017) define: “Son una serie de procedimientos exentos de litís (pleito), los cuales pueden tramitarse en forma notarial o judicial.” (p.428), en lo referido se contempla que por su naturaleza son meramente de intereses propios y voluntarios de los que promueven dichos asuntos, y como tal pueden ser admitidos en los juzgados menores mediante la posibilidad de competencia a los mismos, para que puedan tratar dichos asuntos como parte de sus atribuciones en el ejercicio de sus funciones.

Análisis jurídico de jurisdicción

Previo a hacerse un análisis jurídico sin que exista confusión alguna, es importante entrar en detalle y poder definir qué es jurisdicción, en consecuencia, de lo descrito, al respecto Alvarado Sandoval et al. (2017) refiere:

La jurisdicción, de acuerdo con la evolución histórica del derecho, se establece como el monopolio que el Estado tiene de impartir justicia, ante los conflictos que puedan surgir en la convivencia social, para la cual crea órganos específicos que deberán conocer y resolverlos, con autoridad de cosa juzgada. Por lo que un supuesto de la jurisdicción es la existencia, precisamente, de un conflicto entre particulares (p. 3).

Ante el concepto que refiere la cita que antecede y analizándose de manera profesional se determina que Jurisdicción es el poder que tiene el Estado y este lo delega en ciertos organismos de gobierno quienes la administran de acuerdo a su grado o posición, según la escala que ocupen; referida en

el estudio doctrinario es la potestad judicial que tienen los distintos tribunales y órganos jurisdiccionales para impartir justicia, conociéndose este concepto se analiza apegada a los asuntos de jurisdicción voluntaria, los cuales son aquellos en los que puede participar la actuación de Notario o Juez, del último profesional referido la ley establece que sería uno de primera instancia del ramo civil, del cual se tratará en el desarrollo de este capítulo y se estudiará los casos en su totalidad.

Enfocándose la jurisdicción voluntaria como parte del análisis, se conceptualiza tal y como se encuentra regulado en las leyes ya referidas en los apartados anteriores, al respecto de lo referido, Aguirre Godoy (2020) define que: “es la ausencia de discusión de partes y la actuación de los órganos del Estado se concreta a una función certificante de la autenticidad del acto, o a responder a una mayor formalidad, exigida por la ley.” (p.85). Partiendo de lo referido por Aguirre, se analiza que la regulación legal de los asuntos se encuentra distribuida en distintas leyes vigentes; en su estudio se observa que existe para tales asuntos una competencia compartida entre notarios y jueces de primera instancia, ambos los conocen, permitiendo tener concepto visionario, que si los primeros descritos tienen esa facultad, sería digno e interesante lo conozcan también los jueces menores como facultad de sus atribuciones, delegadas éstas por el órgano superior de los mismos.

Analizándose detalladamente los asuntos de jurisdicción voluntaria, se consideran los siguientes factores: su naturaleza u origen, las circunstancias que motivan su inicio, a quiénes protege, quién puede diligenciarlos, que se necesita para poder hacerlo, llegándose a la conclusión de que se tratan solo de cuestiones voluntarias, no existe conflicto en los mismos y que la mayoría de ellos se da por circunstancias de su bienes, identidad de las personas, su estado civil, la ausencia, su patrimonio, en fin son situaciones que pueden ser llevadas ante un juzgado menor, se estima en grande medida que los pueden dirigir sin que exista barreras u objeciones que limiten su trámite, obteniendo con ello mejoras en cuanto a la celeridad procesal, así también ayuda mutua entre órganos jurisdiccionales y de beneficio para los interesados.

En la actualidad hay algunas leyes que regulan directamente que los asuntos de jurisdicción voluntaria deben ser conocidos por juez de primera instancia, dejando sin oportunidad al notario para conocer de los asuntos que refieren dichas normas, éste es el caso la Ley de Titulación Supletoria (1979), y la Ley Reguladora del Procedimiento de Localización y Desmembración de Derechos Sobre Inmuebles Proindivisos (1984) entre las que se refiere; también existen otras leyes que establecen la competencia del Notario, esto en sentido de que el mismo por la facultad que le concede la ley, resuelve los asuntos que sean de su conocimiento por decisión del interesado, haciéndose la salvedad de que los que conoce el notario y realizarlo sin limitaciones lo hace en

menor tiempo, de lo que duraría el asunto dentro de un órgano jurisdiccional competente.

Con relación a lo antes descrito, se estima significativo mediante análisis que la disposición legal que regula la competencia de los juzgados de primera instancia, como órganos jurisdiccionales competentes para conocer asuntos de jurisdicción voluntaria, fue establecida sin estimar que existirían en la actualidad más juzgados paz, que los ya mencionados, lo cual hace controvertido que este tipo de asuntos, aún sean conocidos por ellos y no de la competencia de los juzgados menores; si realmente se busca minorar las cargas o volúmenes altos de trabajo que tienen los órganos jurisdiccionales de primera instancia, deben delegarse competencia en lo posible a los jueces de paz, para que conozcan de estos asuntos, disminuyendo significativamente la mora judicial y formándose con la atribución de esta función una alternativa suficiente para resolver los asuntos de jurisdicción voluntaria con mayor fluidez.

Se considera que los asuntos de jurisdicción voluntaria de acuerdo a los lineamientos requeridos por las leyes, podrían ser conocidos y diligenciados por los jueces de paz, alcanzándose positivamente un avance jurídico en la tramitación, y sus efectos de dominio por existir un fuerte número de juzgados menores, dándose auge al principio de celeridad procesal, que permitiría que dichos asuntos se resuelvan efectivamente en menos tiempo y se estaría disminuyendo la mora judicial

que actualmente tienen los juzgados de primera instancia del ramo civil, esta alternativa implementaría además un avance científico en cuanto al área jurídica, toda vez que indistintamente del asunto que trate siempre trae consigo la aplicación de dos o más leyes, lo que los hace promotores de gestiones jurídicas en el órgano jurisdiccional competente.

Su estudio y análisis jurídico se profundiza en el buen sentido de que los jueces de paz, al tener la competencia para conocer asuntos de jurisdicción voluntaria, como parte de sus atribuciones, estarían coadyuvando a los de primera instancia del ramo civil y, a su vez, quienes de acuerdo a sus necesidades quieran iniciar diligencias de algunos de los asuntos que fuere de su interés, a través de los servicios de un Abogado y lo iniciaría en un juzgado menor de su localidad o ante el mismo Notario, excepto de que algunas veces la competitividad de este último en una de las fases puede ser limitada su dirección, especialmente en que por imperativo legal se le debe dar audiencia a Procuraduría General de la Nación en cierta manera dentro de los lineamientos que conlleva la apertura de esta actividad serian mejor si se dilucidaran en un Juzgado de Paz.

Clases de jurisdicción voluntaria

Actualmente dentro de la legislación guatemalteca existen varios asuntos de jurisdicción voluntaria reconocidos, mencionándose los siguientes: Procesos Sucesorios son aquellos que indistintamente de que fuese un

proceso sucesorio de donación mortis causa, intestado o testamentario, son asuntos de jurisdicción en los que, quién lo dirige puede en su inicio ser conocido por Notario y posterior por Juez de Primera Instancia del ramo civil o conocido por él directamente desde su inicio, referente a lo último pueden actuar en la tramitación judicial, distintos profesionales según sea el proceso sucesorio que se esté tramitando, por ejemplo participaría en el diligenciamiento un Abogado, procurador, contador o notario, independientemente de la participación que cada uno tenga en el asunto, son propiamente responsables de sus actos, si la misma es por mala fe y causare perjuicio alguno.

Con relación a los procesos sucesorios y la competencia de los mismos el Código Procesal Civil y Mercantil (1963) establece:

El juez competente lo es para todas las cuestiones que pueden surgir con ocasión de la muerte del causante, así como para entender en todas las reclamaciones que se pudieran promover respecto del patrimonio relicto. En los juicios pendientes al abrirse la sucesión, se suspenderán los términos por el tiempo necesario para que los autos pasen al juez competente y la sucesión se halle legalmente representada. Sin perjuicio de los trámites del proceso sucesorio, los juicios pendientes y los que se promueven por o contra la mortual, se tramitarán en legajo separado (artículo 451).

Subasta Voluntaria son asuntos de jurisdicción voluntaria, que se conocen por la vía notarial y judicial, en la primera el propietario de un bien inmueble libremente y con sus calidades y capacidad de ejercicio desea subastar sus bienes, porque quiere venderlo, en esta vía de jurisdicción voluntaria notarial, la persona misma de forma libre quiere vender una o

sus propiedades y acude ante el Notario para poder subastarlo, la segunda forma de subastarlo es mediante la vía judicial, en esta el propietario de un bien inmueble deja en garantía dicho bien para el cumplimiento de una obligación, por lo que el acreedor, ante el incumplimiento de la obligación del deudor, acude ante Juez de Primera Instancia del ramo civil para poder realizar el trámite de su gestión, iniciándose a través del juicio de ejecución en la vía de apremio, respetándose los lineamientos establecidos por ley para poder rematar el bien dejado en garantía en pública subasta.

En definición de subasta voluntaria, Alvarado Sandoval et al. (2017) refiere:

El origen etimológico de la palabra subasta proviene de las palabras latinas sub y hasta, es decir, bajo la lanza, debido a que tiene sus orígenes en la práctica de vender el botín obtenido en la guerra bajo la lanza del que lo hubiera obtenido así. La subasta, pues, nos proporciona la idea de una venta pública de bienes, con el propósito de adjudicar la venta al mejor postor, es decir, a quien ofrezca más por adquirir el objeto que se ofrece a la venta (p. 119).

Identificación de persona y cambio de nombre, es un asunto de la competencia del notario, en la identificación de persona la solicita quien usare públicamente incompleto su nombre en ciertas gestiones ya sea utilizando el primer nombre y el primer apellido, dos nombres y un apellido o un nombre y sus dos apellidos, o nombres y apellidos distintos del que se encuentra registrado en su certificación de nacimiento, su identificación constará en escritura pública, y un duplicado de la misma junto con el testimonio se presentará al Registro Civil del Registro

Nacional de las Personas, asentando razón en su partida de nacimiento; la identificación de persona es reconocida a través de tres normas, las cuales son el Código Civil (1963), el Código Procesal Civil, y Mercantil (1963) y el Código de Notariado (1946), estas diligencias tienen en común que las inicia el mismo interesado, puesto que son de carácter o tipo personal.

Identificación de tercero, en afinidad el artículo 440 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil (1963) establece: “La identificación de un tercero se podrá pedir ante el juez de Primera Instancia o un notario”, la diferencia entre identificación de persona y la identificación de tercero es que, la primera se puede realizar ante los oficios de un notario por la misma persona de quien se trate el asunto, y la segunda se gestiona a través de la dirección de Juez competente, esta gestión la realiza una persona distinta de la que pretende identificar, siempre se inicia las gestiones en favor de persona fallecida y quien en vida utilizó nombres distintos y algunos diferentes de su certificación de nacimiento, esto con el fin de qué se reconozca esos distintos nombres y el mismo persigue un interés legítimo y como tal gestiona el asunto correspondiente

La Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria (1977) fue creada con la finalidad de darle amplitud a las funciones del Notario y como una forma alternativa para minorar la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales de primera instancia del ramo civil, sin embargo, al darse audiencia a la representante

del Estado de Guatemala, refiriéndose a la Procuraduría General de la Nación, algunas veces emite opinión desfavorable al respecto del asunto que se esté tratando, esto deja limitado al Notario en continuar con el asunto, lo que hace que los asuntos de jurisdicción voluntaria sean conocidos también por órgano jurisdiccional competente y el trámite se vuelve mixto, no porque así es el diligenciamiento, sino porque para el Juez ante la opinión dada, a su consideración no es vinculante, constatando previamente que se cumpla con lo relativo del acta de requerimiento realizada por el Notario.

Los principios fundamentales de los asuntos de jurisdicción voluntaria tienen preceptos puntuales, regulados en los artículos del 1 al 7 respectivamente de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial en los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria (1977), los cuales son los siguientes: Consentimiento unánime acá debe mediar la voluntad directa del o los interesados, que se encuentren de acuerdo en lo que pretenden hacer, si existiere oposición por parte de alguno, el asunto deja de ser de jurisdicción voluntaria y pasa a ser contenciosa porque ya existe conflicto. Actuaciones y resoluciones éstas se deben emitir para la prosecución del diligenciamiento y constarán en acta notarial, teniéndose en consideración que, en la tramitación a parte de las actas, el notario también emite resoluciones notariales pudiendo ser estos decretos de mero trámite y autos con el que se concluye el asunto que se esté tratando, como parte del diligenciamiento.

Colaboración de las autoridades este principio es suficientemente amplio en el sentido de que mediante oficios el notario puede solicitar la intervención de la autoridad que necesite, durante el diligenciamiento del asunto, especialmente de informes que ayuden a contribuir a la solución de los asuntos que se estén diligenciando, información que podrá requerirse a registradores de la propiedad o civiles, trabajadoras sociales adscritas a tribunales de familia. Audiencia a Procuraduría General de la Nación, la cual podrá según la situación emitir dictamen sobre el asunto que trate, al ser vinculante, se torna como una oposición si lo conociere un Notario, cuestión distinta si quien conoce el asunto fuere un Juez, debido a que éste tiene la facultad de aceptar o no la opinión y resolver mediante auto final el asunto que esté tratando.

Ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite este principio es aplicable a los asuntos de jurisdicción voluntaria, regulados en las distintas leyes, y que son de conocimiento de Notario o Juez, su enfoque de aplicación va dirigido más a diligencias por la vía notarial, la aplicación de la ley es de conocimiento en todos los asuntos conocidos y regulados en algunas leyes de la materia, y así mismo a los que por cuestiones particulares de los interesados dan origen a un nuevo asunto. Inscripción en los Registros regularmente este siempre es importante dentro de los distintos asuntos conocidos y por conocer, siempre se relacionan y que algunas veces tienden a dar lugar a una modificación, ya sea de un negocio jurídico, de inscripción de nacimiento, o de cualquier otra situación

relativa al estado civil de la persona misma, algunos de los registros por ejemplo son: El Registro de la Propiedad, El Registro Civil del Registro Nacional de las Personas, entre otros.

Remisión al Archivo General de Protocolos en relación al principio referido casi todos los asuntos de jurisdicción voluntaria diligenciados por notario, se deben de remitir una vez concluido al Archivo aludido, excepto el asunto de la declaración de ausencia, este no se remite por ser conocido directamente como un trámite mixto en el que el inicio de su diligenciamiento se da a través de notario, quien a su vez, no lo concluye, sino por imperativo legal lo remite al juez competente y por ende el asunto finaliza mediante resolución judicial, y una vez terminado el juzgador ordena lo remitan al Archivo General de Tribunales, lugar en donde queda para su resguardo. Estos son los principios fundamentales que deben de cumplirse en el trámite de los asuntos referidos, en algunos casos son supletorios para los demás regulados en otras leyes. En base a los mismos se detallan a continuación a través de esquema respectivo.

Los asuntos de jurisdicción voluntaria según la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Jurisdicción Voluntaria (1977) son los siguientes:

- a) Declaratoria de Ausencia, b) Disposición de bienes de menores; c) Disposición de bienes de incapaces; d) Disposición de bienes de ausentes;
- e) Gravamen de bienes de menores; f) Gravamen de bienes de incapaces;
- g) Gravamen de bienes de ausentes; h) Reconocimiento de preñez; i)

Reconocimiento de Parto; j) Cambio de nombre, k) Omisión de partida en el Registro Civil; l) Rectificación de Partida en el Registro Civil; m) Determinación de edad; n) Omisión en el acta de inscripción; ñ) Error en el acta de inscripción; o) Constitución de patrimonio familiar. Como estos existen otros que se encuentran regulados en otras leyes como el Código Civil (1963), Código Procesal Civil y Mercantil (1963), Código de Notariado (1946) Rectificación de Área de Bien Inmueble Urbano (1984).

Con relación a lo anterior, la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria (1977) refiere:

Los interesados tienen opción a acogerse al trámite notarial o al judicial, según lo estimen conveniente y, para la recepción de los medios de publicación, deben de observarse los requisitos que preceptúa el Código Procesal Civil y Mercantil. En cualquier momento la tramitación notarial puede convertirse en judicial o viceversa. En el primer caso, el notario debe enviar el expediente al tribunal que sea competente. En todo caso, puede requerir el pago de sus honorarios profesionales (artículo 5, párr. 2).

En referencia a los asuntos de jurisdicción voluntaria descritos, existen otros que nacen a la vida jurídica a través de la Ley del Registro Nacional de las Personas y Reglamento de Inscripción del Registro Civil del Registro Nacional de las Personas (2005) y en otras leyes como coadyuvantes de la tramitación o que contienen más asuntos de jurisdicción voluntaria, al respecto se refiere también la Ley de Rectificación de Área de bien inmueble Urbano (1983); Código Procesal Civil y Mercantil (1963); Ley de Titulación Supletoria (1979). En conclusión, los asuntos de jurisdicción voluntaria pueden llevarse algunos

por la vía notarial, pero que a su vez al existir oposición u opiniones desfavorables emitidos por la Procuraduría General de la Nación esta deja al Notario sin la posibilidad de poder seguir conociendo, lo que obliga al interesado que su asunto de jurisdicción voluntaria sea sometido al órgano jurisdiccional correspondiente para su continuación.

Actualmente existen asuntos de jurisdicción voluntaria ya conocidos, y algunos que se van dando de acuerdo al nombre que se le atribuya según el asunto que traten, es decir, que nacen a la vida jurídica por necesidades que tengan los interesados por distintas razones, ejemplo de esto serían diligencias voluntarias de localización de puntos cardinales sobre un bien inmueble determinado, sucede cuando ciertos abogados al momento de redactar una escritura de bien inmueble registran únicamente las medidas laterales y las refieren solamente con el nombre de los colindantes, obviando registrar por una equivocada razón los puntos cardinales de las mismas, y lo que procedería es iniciar la diligencia referida, ante el órgano jurisdiccional competente, para que se registren los puntos cardinales previamente determinados y fijados en resolución final y mediante orden judicial se haga la anotación en el registro de la propiedad correspondiente.

Otro ejemplo serían las diligencias voluntarias de actualización de colindantes de un bien inmueble esta es en razón de que los colindantes de bienes inmuebles con el tiempo cambian por cuestiones de que algunos

venden sus propiedades ya sea a vecinos o a personas desconocidas, otros las heredan logrando cambiar a uno o más dueños o herederos otros donan sus bienes inmuebles a una determinada organización o fundación o hasta incluso a otras familias que lo necesitan, sin embargo esta situación da lugar a cambios de colindantes dentro de una escritura registrada, su diligenciamiento procede de la misma forma referida en el párrafo que antecede; de este modo es como se conforman otros asuntos de jurisdicción voluntaria que no se encuentran regulados o definidos a través de medios legales, pero, forman parte de algunas leyes y de tal manera dan lugar a la creación de otros asuntos de jurisdicción voluntaria.

Congruente a lo anterior y habiéndose planteado asuntos de jurisdicción voluntaria que fueron desarrollados en el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo, del municipio de Coatepeque, del departamento de Quetzaltenango, con el registro número único del expediente 09014-2017-00142, tratándose de Diligencias voluntarias de inscripción registral de medidas lineales y colindancias actuales de un inmueble rustico, en el auto en su parte resolutive declara I) con lugar las Diligencias promovidas por el señor Mario Eduardo Miranda López y a su vez ordena al Registrador del Segundo Registro de la Propiedad de Quetzaltenango la modificación y ampliación en la primera inscripción de dominio de la finca rustica, inscrita con el numero ochenta mil ciento cuatro, folio ciento sesenta y tres, del libro trescientos treinta y tres del

departamento de Quetzaltenango, detallando nombres de colindantes incluyendo medidas en puntos cardinales.

Al mismo tiempo, existen otros asuntos referidos como: Diligencias voluntarias judiciales de cancelación de partida de nacimiento, con número único del expediente 09014-2020-00140 en la parte resolutive del auto declara con lugar las diligencias promovidas por el señor Rudy Absalón Aguilar Girón, y en consecuencia le ordena al Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas proceda a la cancelación de la inscripción de Asiento de partida de nacimiento, y el último Diligencias voluntarias de cancelación de razón registral en partida de nacimiento, número único de expediente 09014-2016-00162, también en su parte resolutive del auto declara con lugar las diligencias promovidas por Cecilio Ramírez López, y ordena al Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas proceda a la cancelación de la anotación registral de la unión de hecho inscrita con fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y tres.

Diligencias voluntarias registradas en los dos párrafos que anteceden se encuentran fenecidas, la razón de su análisis es relativa, en cuestión de que la finalización de su diligenciamiento tiene que ver con registros en este caso el primero con el Segundo Registro de la Propiedad de Quetzaltenango y los siguientes con el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas. Lo que permite profundizar en su estudio y

concluir que los asuntos expuestos, por ser de menos formalismos en tramitación, sin existir limitante alguna que objete imposibilidad en su trámite, y que se tengan que dilucidar a profundidad, sino solo de ser resuelto de acuerdo a lo solicitado, medios de prueba aportados, llegándose a la determinación que aunque fueron resueltos por un órgano jurisdiccional de primera instancia, también pueden ser resueltos o conocidos por un juzgado menor que tenga competencia en materia civil.

Al tratarse los asuntos de jurisdicción voluntaria sobre bienes inmuebles, busca proteger derechos reales, y quien tenga esta atribución puede defenderlo contra cualquiera si se siente afectado, relacionado al sustrato y siendo éste inherente de la persona se refiere que:

Se engloban en esta denominación aquellos supuestos en los que la constitución de un derecho real sobre un bien inmueble exija la inscripción constitutiva en el Registro de la Propiedad, en tanto la inscripción no se produce el derecho real no existe, pero en el plazo de tiempo que media entre la solicitud y la efectiva inscripción el futuro derecho real tiene protección provisional que se manifiesta mediante los asientos registrales llamados *anotación preventiva*... (Serrano 2005, como se citó en Aguilar Guerra, 2007, p. 31).

Así también, se puntualiza que para la tramitación de las diligencias aludidas con anterioridad, se asegura en definitiva que estos no dependen de un Juez superior, lo que a consideración se concluye que es viable la competencia en los jueces de paz, para resolver los asuntos de jurisdicción voluntaria, alternando con esta novedad que los interesados se sientan seguros de lo que pretenden hacer, generándoles mayor confianza en exponer sus necesidades de acuerdo a lo asuntos que pretendan o que

puedan darse, sentirse asesorados, y auxiliados por su propia gente, apegados a tener sus mismas costumbres, culturas y tradiciones, en fin les permitiría de una u otra forma un avance de conocimiento y se estaría dando un mejor desarrollo en relación a las cuestiones civiles.

Ampliación de competencia de jueces menores para conocer asuntos de jurisdicción voluntaria

La ampliación de competencia en los juzgados menores como parte de sus atribuciones o facultades para conocer asuntos de jurisdicción voluntaria, es considerable de aplicación, debido a que dichos asuntos son de naturaleza voluntaria y no existen diferencias entre los interesados, considerándose que ésta sea delegada a los jueces de paz y que tengan a través de ella la potestad de poder conocer estos asuntos, apoyándose esta autoridad como complemento del trabajo en equipo entre tribunales, alternando en los de primera instancia en la disminución a la creciente carga de trabajo que sostienen por los procesos que resuelven, teniéndose mayor fluidez de los asuntos y procurando la celeridad procesal de los mismos, disminuyéndose gastos, tanto para el organismo judicial como en los interesados, creando ambientes de confianza en relación a que puedan diligenciarse en los juzgados de paz de las localidades o residencias de los interesados.

Ante las circunstancias de ampliación de competencia de los juzgados menores para que conozcan dentro de sus atribuciones los asuntos de jurisdicción voluntaria, y considerándose procedente que los mismos puedan diligenciarlos de acuerdo a los requisitos establecidos para su trámite que se establecieron al principio sobre los órganos jurisdiccionales de primera instancia del ramo civil, es viable en los jueces de paz estas facultades, conociéndose que se trata sobre cuestiones voluntarias, en donde no existe conflictos entre los interesados, y que su intención es subjetiva y dependiente del derecho privado, permitiéndoseles a los tribunales recomendados que se den en ellos la tramitación correspondientes, resolviéndose lo que fueren de su conocimiento, independientemente de que si el interesado lo trámite por medio de Juez o de Notario y si en la tramitación el asunto pueda ser mixto y lo conozcan los ambos profesionales.

Aunado a lo anterior, el Código Procesal Civil y Mercantil (1963) establece claramente qué tipo de asuntos se tratan y que los mismos por su condición o naturaleza, pueden ser competencia de los jueces de paz con competitividad o atribuciones en materia civil o en los que la misma Corte Suprema de Justicia considere preciso y adecuado, buscándose siempre una solución viable a la capacidad de los juzgados menores en los asuntos de jurisdicción voluntaria, perfeccionando a la vez que no solo representan una medida alternativa en disminución de trabajo de los órganos jurisdiccionales de primera instancia del ramo civil, sino también,

como ventajas económicas tanto para el Organismo Judicial y así mismo de los interesados, indistintamente del tipo de asunto que puedan o quieran tratar o que sea de su interés o necesidad.

Ante lo referido, se trae a colación la pregunta de investigación de ¿Qué beneficios producirá la viabilidad de competencia en las atribuciones de los jueces de paz para que conozcan asuntos de jurisdicción voluntaria y que alcances significativos les daría a las distintas normas jurídicas que regulan la jurisdicción voluntaria? La respuesta es, al darse esta ampliación de la competencia a los jueces de paz para conocer los asuntos de jurisdicción voluntaria se estarían beneficiando no solo los órganos jurisdiccionales, sino también a los interesados en estos asuntos, el primero por las cargas de trabajo que actualmente tienen; los segundos es por existir en su localidad un juzgado que pueda tratar el asunto de su interés, sin tener que viajar a las cabeceras departamentales o hasta la ciudad capital para poder diligenciar sus asuntos, evitándose gastos por viajes, incluidos los de su alimentación, en fin esta ampliación se considera de ayuda mutua.

En los órganos jurisdiccionales de primera instancia del ramo civil, deben resolver asuntos contenciosos en los que se respetan los plazos fijados por la ley, de forma inmediata las acciones de amparo que se les presenten, las cuales trae consigo responsabilidades, dándoles prioridad a las mismas y de este modo se atrasan los de jurisdicción contenciosa, dejando a un

lado los de jurisdicción voluntaria, no porque sean menos importantes, sino porque no requieren mayores cuestiones o de formalidades que sean relativas a las exigencias de la ley. Atendiendo lo antes descrito, se llega a la conclusión que, al atribuírseles la competencia a los jueces de paz para que conozcan estos asuntos, se estaría dándole auge al principio de celeridad procesal en la resolución de estos, beneficiándose en gran manera a los juzgados primera instancia civil y a su vez a los mismos interesados.

Con relación de que la competencia sea sobre los asuntos de jurisdicción voluntaria como una de las atribuciones de los juzgados menores, es en proporción a que los gastos serían menos para los interesados y otro es que se darán directamente en juzgados acordes a la jurisdicción territorial que poseen o que ha sido atribuida en ellos y eso les generará mayor y mejor confianza, a su vez puede ser también de beneficio en el sentido laboral de los notarios habilitados continuar los trámites correspondientes en los mismos, cuando haya oposición o cuando la opinión emitida por Procuraduría General de la Nación sea desfavorable, y en otras circunstancias si se diera, que el asunto sea de trámite mixto o de una sola atribución que sería a notarios o jueces de paz, indistintamente de la decisión del interesado.

Tratándose de una ampliación a la competencia de los juzgados menores para que conozcan asuntos de jurisdicción voluntaria, es porque la competencia ya existe en los juzgados menores, más no para que los mismos puedan diligenciar dichos asuntos que, de forma legal, se sabe y entiende que es competencia de los juzgados de primera instancia, pero, por ser asuntos de jurisdicción voluntaria, pueden ser competencia de los jueces de paz, y se refiere esta viabilidad de competencia para que a través de los mismos sean conocidos y por la cantidad de juzgados de paz que existen, estos puedan resolverse en menor tiempo posible y con menores costos que conlleve su trámite, esta situación es en razón de que existen actualmente en el país más juzgados de paz, que juzgados de primera instancia civil, lo que permitiría que el trámite de los asuntos de jurisdicción voluntaria fuesen resueltos con mayor rapidez o celeridad procesal.

Facultad de jueces menores para diligenciar asuntos de jurisdicción voluntaria

La facultad es una potestad que se les atribuye a los administradores de justicia, que les permite ejercer la aplicación de las leyes, según la competencia que tengan dentro de los límites de su jurisdicción, es decir hasta donde pueden conocer, sin evadir su territorio o alcances, entendiéndose que se refiere esta misma a jueces de paz, actualmente existen en Guatemala distintos juzgados menores a cargo de los

funcionarios mencionados y a quiénes se les atribuye distintas facultades, lo cual depende del órgano que tengan a su cargo, en fin son distintos los casos que pueden conocer, sin embargo, la competencia que cada uno tiene varia, según la ubicación geográfica en la que se encuentre el juzgado menor, indistintamente de esto, se requiere que los asuntos de jurisdicción voluntaria puedan conocerlos y diligenciarlos sin limitante alguna.

Esta atribución en la competencia se solicita para los juzgados menores, la cual se puede dar a través de acuerdo emitido por la Corte Suprema de Justicia, la cual como superior jerárquico de los órganos jurisdiccionales, tiene potestad de delegar esta atribución como competencia propia de los jueces de paz, especialmente en aquellos que conozcan de los asuntos por razón de la materia o de los que considere necesarios, esta se adecúa en los mismos, debido a que no existe limitante alguna, toda vez que se trata de cuestiones puramente voluntaria en los que no existe pleito o litis entre las partes como la misma ley adjetiva civil lo regula, y mediante estudio realizado a los mismos asuntos, se confirma que si pueden ser conocidos por los funcionarios aludidos, por tener los mismos la capacidad necesaria y oportuna para poder diligenciarlos de acuerdo a los lineamientos de tramitación que requieran.

Desde otra perspectiva se establece, que esta atribución es indispensable en las funciones propias de los jueces menores, por los contenidos que se tratan y así también porque esta competencia es de notarios, quienes a su vez, no pueden ser superiores a un Juez de Paz, en cuanto a la aplicación o administración de las leyes, existe en esta situación un punto álgido, de lo que se refirió, en el sentido del porque ellos si tienen esta competitividad, es algo contradictorio, como puede darse ese escenario y que los administradores de justicia de cargo menor no la tengan, por lo que se considera que esta facultad sea de las atribuciones propias de los mismos y que conozcan con toda libertad sobre los asuntos de jurisdicción voluntaria, toda vez que cuentan con los conocimientos necesarios en cuestiones de leyes, y así mismo en la aplicación correcta de las mismas.

Al establecerse que los asuntos de jurisdicción voluntaria, fueren competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia del ramo civil, no se tomó en cuenta que al paso del tiempo estos serían menos en cantidad, que los juzgados de paz, y considerándose a la vez que aludida competitividad se dio, hace más de sesenta años, se confirma que dicha atribución pueda ser delegada a los jueces de paz que conozcan cuestiones en materia civil; esto les daría a los mismos la facultad para que puedan diligenciarlos y que dichos asuntos puedan ser resueltos, más rápidos, con menos gastos, mejor confianza en cuanto a su trámite, no porque se dude de la imparcialidad de los primera instancia civil, sino, porque se diligenciarían con mayor fluidez y celeridad procesal, que generaría tanto

en quien conoce, como en quien lo solicita mayor satisfacción, logrando a su vez disminución de la mora judicial por los distintos procesos contenciosos que ellos conocen.

Ante los efectos cambiantes que existen dentro de las atribuciones que la Corte Suprema de Justicia le otorga a los distintos órganos jurisdiccionales, tribunales y juzgados especiales en distintas ramas del derecho y aplicación de justicia, considerándose a su vez, que sea la misma Corte quien disponga mediante acuerdo emitido por la misma, que se amplíe la competencia de los juzgados menores para que conozcan asuntos de jurisdicción voluntaria, hablándose en sentido general de los juzgados menores con competencia en materia civil, en bien del fiel cumplimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) y leyes vigentes, se refiere esta ampliación de competencia a todos los juzgados de paz a nivel República, debido a que los asuntos de jurisdicción voluntaria existen en las distintas áreas del territorio nacional, logrando con esta acción un avance significativo en cuanto a la tramitación de los asuntos de jurisdicción voluntaria.

Otra alternativa que puede existir para que los juzgados de paz en materia civil, cuenten con esta facultad sobre conocer los asuntos de jurisdicción voluntaria, es mediante una modificación a los artículos 24 del Código Procesal Civil y Mercantil (1963); 1 de la Ley de Titulación Supletoria (1979); 1 de la Ley Reguladora del Procedimiento de Localización y

Desmembración de Derechos Sobre Inmuebles Proindiviso (1984); Considerando I de la Ley de Titulación del Estado (1985) y demás leyes que regulen competencia en jueces de primera instancia civil, esta transformación o modificación se daría mediante acuerdo emitido por la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que la atribución ya referida sea delegada en jueces de paz, alcanzándose con esta reforma una innovación jurídica, tanto en las leyes vigentes, dándose esto como una alternativa de mejora en los procesos que se dilucidan en torno a la jurisdicción contenciosa en primera instancia.

Conclusiones

Con relación con el objetivo general que se refiere a establecer los asuntos de jurisdicción voluntaria como competencia de los jueces de paz mediante la ampliación de competencia, para alcanzar mayor celeridad en la tramitación de dichos asuntos, se concluye que es una situación procesal viable a la competencia de los juzgados menores, considerándose que los mismos son meramente voluntarios, y que actualmente existen en el país más juzgados de paz, que de primera instancia del ramo civil y además se encuentran en todos los municipios de los distintos departamentos de Guatemala, lo que generaría celeridad procesal en el diligenciamiento de cuestiones relativas de jurisdicción voluntaria y que sean del conocimiento de los mismos de forma directa o de trámite mixto.

El primer objetivo específico que consiste en demostrar la viabilidad de la competencia de los juzgados de paz como coadyuvantes de los juzgados de primera instancia, al realizar el presente trabajo de investigación, se arribó a la conclusión que: Es necesario y oportuno su efecto aplicativo en los órganos jurisdiccionales menores con competencia en materia civil o los que la corte establezca, disminuyendo con esta y otras acciones significativas la carga laboral que existe actualmente en los Juzgados de Primera Instancia del ramo Civil, lográndose a su vez que existan menores gastos tanto para los órganos jurisdiccionales en disposición de trámites y

así mismo para los interesados en este tipo de asuntos, indistintamente de la necesidad que tengan o que sea de su interés.

Con relación al segundo objetivo específico que consiste en comprobar la aptitud intelectual de los jueces de paz como una de las atribuciones facultativas en los asuntos de jurisdicción voluntaria, se concluye que es determinante, indispensable y dominante para este tipo de asuntos, y a la vez es necesario en consideración de que la preparación académica de los jueces de paz, hoy en día es de más conocimientos en interpretación y aplicación de las leyes y que sus alcances intelectuales, profesionales, además de ser abogados y notarios, les permite conocer los asuntos de jurisdicción voluntaria, no existiendo limitante alguna para que sea delegada como parte de sus atribuciones dentro de las funciones que ejercen en los juzgados menores con competencia por razón de la materia o cualquier otra disposición que la Corte Suprema de Justicia les confiera.

Referencias

Aguirre Godoy, M. (2020). *Derecho procesal civil* (to. 1). Vile.

Aguilar Guerra, V. (2007). *Derechos reales*. Orión.

Alvarado R., y Gracias, J., A. (2017). *Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca* (11a. ed.). Fénix.

Couture Etcheverry, E., J. (1958). *Fundamentos del derecho procesal civil*, (3a. ed.). Roque Depalma.

Garnica Enríquez, O., F. (2017). *La fase privada del examen técnico profesional*, (11a. ed.). Fénix.

Legislación nacional

Asamblea Nacional Constituyente. (1985) *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala. (1963) *Código Civil*
Decreto Ley número 106.

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala. (1963) *Código Procesal Civil y Mercantil*. Decreto Ley número 107.

Jefe de Estado. (1983) *Ley de Rectificación de Área de Bien Inmueble Urbano*. Decreto Ley número 125-83.

Jefe de Estado. (1985) *Ley de Titulación del Estado*. Decreto Ley número 141-85.

Congreso de la República de Guatemala. (1946) *Código de Notariado*. Decreto número 314.

Congreso de la República de Guatemala. (1977) *Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria*. Decreto número 54-77.

Congreso de la República de Guatemala. (1979) *Ley de Titulación Supletoria*. Decreto número 49-79.

Congreso de la República de Guatemala. (1984) *Ley Reguladora del Procedimiento de Localización y Desmembración de Derechos sobre Inmuebles Proindivisos*. Decreto número 82-84.

Congreso de la República de Guatemala. (1989) *Ley del Organismo Judicial*. Decreto número 2-89.

Congreso de la República de Guatemala. (1997) *Ley Orgánica de Procuraduría General de la Nación*. Decreto número 25-97.

Congreso de la República de Guatemala. (1999) *Ley de la Carrera Judicial*. Decreto número 41-99.

Congreso de la República de Guatemala. (2001) *Ley de Colegiación Profesional Obligatoria*. Decreto número 72-2001.

Congreso de la República de Guatemala. (2002) *Ley en Materia de Antejuicio*. Decreto número 85-2002.

Congreso de la República de Guatemala. (2005) *Ley del Registro Nacional de las Personas*. Decreto número 90-2005.

Corte Suprema de Justicia. (2006) *Modifica el acuerdo 2-2006 sobre la competencia por razón de la cuantía en los juzgados del ramo civil*. Acuerdo número 37-2006.

Corte Suprema de Justicia. (2023). Acuerdo número 52-2023.

Presidente de la República de Guatemala. (2005) *Reglamento de los Registros de la Propiedad*, Acuerdo Gubernativo número 30-2005.

Expedientes judiciales

Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo, del municipio de Coatepeque, del departamento de Quetzaltenango (16 marzo 2021) *Diligencias voluntarias judiciales de cancelación de partida de nacimiento*. Expediente 140-2020.

Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo, del municipio de Coatepeque, del departamento de Quetzaltenango (24 abril 2017) *Diligencias voluntarias de inscripción registral de medidas lineales y colindancias actuales de un inmueble rustico*. Expediente 142-2017.

Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo, del municipio de Coatepeque, del departamento de Quetzaltenango (26 julio 2016) *Diligencias voluntarias judiciales de cancelación de razón registral en partida de nacimiento*. Expediente 162-2016.

Página web

Organismo Judicial (2009-2014). *Conociendo el Organismo Judicial*, de <http://ww2.oj.gob.gt/unidadeducacion/files/trifoliales/Folleto%20Conociendo%20el%20OJ.pdf>

Organismo Judicial (2018-2019). *Historia del Organismo Judicial, de*
<http://www.oj.gob.gt/Archivos/DocumentosVarios/Historia/Historia.pdf>